

180



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LAS REFORMAS  
A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, 1997**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**VERONICA CUENCA COBOS**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

## **A DIOS**

Por la vida, por mi familia,  
Por todo lo que me ha dado,  
Sobre todo, por permitirme  
Llegar a mi meta.

## **A MIS PADRES**

**ENRIQUE CUENCA R.  
MARGARITA COBOS DE C.**

Porque con su cariño y el apoyo  
Que siempre me han brindado,  
Ahora soy una persona de bien.  
Y por eso hoy cumplo con mi  
Promesa

## **A MIS TRES HIJOS**

**LUIS ANGEL,  
JONATHAN DAVID,  
ISOLDE XIMENA**

Por ser mi razón de existir  
Y por el inmenso amor  
Que les tengo, hoy pude  
Concluir lo que un día empecé.

**A TOMAS HERNANDEZ B.**

Pareja que con su apoyo y cariño  
Me impulso para llegar a esta meta

**A LA UNAM**

Por haberme abierto sus puertas, y

**A MIS MAESTROS**

Por todos los conocimientos  
Y la experiencia que siempre  
Me brindaron.

Muy especialmente,

**A LA LIC. LILIA GARCIA MORALES**

Porque con su gran apoyo y dedicación  
Me brindó la oportunidad de por fin  
Llegar a ser **LICENCIADA EN DERECHO**  
**GRACIAS.**

## INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1.	Definición de relación de trabajo .....	1
1.1.1.	Elementos esenciales de la relación de trabajo .....	4
1.2.	Definición de salario y salario base de cotización .....	5
1.3.	Definición de riesgo de trabajo y sus elementos .....	8
1.3.1.	Accidente de trabajo .....	13
1.3.2.	Enfermedad de trabajo .....	19
1.4.	Consecuencias de los riesgos de trabajo .....	24
1.4.1.	Definición de las incapacidades que se producen como consecuencia de los riesgos de trabajo .....	24
1.4.2.	La muerte como consecuencia de un riesgo de trabajo .....	27
1.5.	Definición de indemnización .....	28
1.5.1.	Caracteres de la indemnización .....	28
1.6.	Definición de beneficiario .....	30
1.7.	Definición de seguridad social .....	31

### CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

2.1.	Históricos : surgimiento de la previsión social .....	32
2.1.1.	Razón histórica del nacimiento de la previsión social .....	33
2.1.2.	Concepto y contenido de la previsión social en el artículo 123 .....	36
2.1.3.	La idea de la seguridad social en el siglo XX .....	37

2.1.4.	La seguridad social en los estados americanos .....	39
2.2.	Legislativos .....	42
2.2.1.	La declaración de los derechos sociales de 1917 .....	42
2.2.2.	La Constitución de 1917 y el nacimiento del artículo 123 .....	43
2.2.3.	El nacimiento del artículo 123 constitucional .....	45
2.2.4.	Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	59
2.2.5.	La Ley del Seguro Social de 1943 .....	62
2.2.6.	Reformas a la Ley de 1943 .....	65
2.2.7.	Principios de la Nueva Ley del Seguro Social de 1973 .....	66
2.2.8.	La Ley del Seguro Social de 1997 .....	68

### CAPITULO III

#### MARCO JURIDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1.	Obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo .....	72
3.2.	Los riesgos de trabajo .....	75
3.2.1.	Consecuencias de los riesgos de trabajo .....	78
3.2.2.	Integración del salario base de cotización .....	79
3.3.	Indemnizaciones por riesgos de trabajo .....	82
3.3.1.	Prestaciones en especie .....	82
3.3.2.	Prestaciones en dinero .....	83
3.3.2.1.	Indemnización por incapacidad temporal .....	84
3.3.2.2.	Indemnización por incapacidad permanente parcial .....	84
3.3.2.3.	Indemnización por incapacidad permanente total .....	85
3.3.2.4.	Indemnización por muerte del trabajador .....	86
3.3.3.	Beneficiarios en caso de muerte del trabajador .....	89
3.3.4.	Incremento periódico de las pensiones .....	93
3.4.	Casos en los que las lesiones o la muerte del trabajador no constituyen un riesgo de trabajo .....	94
3.5.	Disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo .....	95
3.6.	Criterios Jurisprudenciales .....	96

**CAPITULO IV**  
**CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNAS DISPOSICIONES APLICABLES A**  
**LOS RIESGOS DE TRABAJO**

4.1.	Análisis del riesgo de trabajo.....	102
4.2.	Planteamiento específico del problema.....	103
4.3.	Aplicación de las disposiciones vigentes en materia de riesgos de trabajo.....	105
4.3.1.	Responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.....	105
4.3.2.	Prestaciones correspondientes a las consecuencias de un riesgo de trabajo.....	108
4.3.3.	Pago de indemnización por muerte.....	112
4.4.	Criticas y propuestas sobre algunos aspectos que regulan los riesgos de trabajo.....	113
4.4.1.	Propuesta para el pago de indemnización en caso de muerte del trabajador.....	114
4.4.2.	Propuesta para mejorar las condiciones económicas de los menores beneficiarios.....	117
4.4.3.	Propuesta para mejorar el incremento periódico de las pensiones.....	119
4.5.	Importancia de las comisiones de seguridad e higiene en el trabajo.....	120
	CONCLUSIONES.....	124
	BIBLIOGRAFÍA.....	126

## INTRODUCCION

En la Ley del Seguro Social que entro en vigor en 1997, se plasmó un nuevo sistema para el pago de las pensiones derivadas de los riesgos de trabajo, situación con la cual tanto el patrón como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quedan subrogados ambos en la obligación de responder por el daño causado al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, ya que actualmente es una Institución Privada la que se encarga de financiar este tipo de pensiones, misma institución que será contratada por el propio trabajador a su libre elección.

El presente trabajo de investigación tiene como propósito establecer la problemática en que se encuentran los trabajadores asegurados cuando sufren un riesgo de trabajo, en relación al pago de la indemnización correspondiente.

El primer capítulo abarca los conceptos generales que se manejaran a lo largo de la presente tesis, esto con el propósito de facilitar el entendimiento de los términos que establece la legislación en materia de riesgos de trabajo.

El segundo capítulo contiene una breve investigación de los principales acontecimientos tanto históricos como legislativos sobre la evolución que ha tenido la seguridad social y los riesgos de trabajo.

El capítulo tercero, es uno de los más importantes puesto que a través de él conoceremos los distintos ordenamientos legales aplicables a los riesgos de trabajo y la similitud existente en las disposiciones legales establecidas tanto en la ley laboral como la del seguro social, así como la exposición de algunas tesis y criterios jurisprudenciales relacionados con nuestro tema de investigación.

Por último, con apoyo en lo ya establecido y analizando lo desarrollado en el cuarto capítulo de la presente tesis, es necesario concluir y resaltar la imperante necesidad de que la Seguridad Social considere al trabajador como ser humano con derechos y necesidades para lograr su mejor protección y que al determinar y aplicar las indemnizaciones correspondientes en materia de riesgos de trabajo, considere que lo que se está indemnizando no es el daño fisiológico sufrido, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la disminución en su capacidad para poder obtenerlo a consecuencia de haber sufrido un riesgo de trabajo.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

En el presente apartado abarcaremos aquellos conceptos fundamentales que se manejan a lo largo de la presente investigación; para facilitar su entendimiento nos apoyaremos en definiciones del Diccionario Jurídico, así como las definiciones de algunos conocidos autores en materia laboral; finalmente conoceremos las definiciones que la Ley Federal del Trabajo, establece en los artículos respectivos a la materia de riesgos de trabajo y de las cuales parten la mayoría de los autores.

#### 1.1. DEFINICIÓN DE RELACIÓN DE TRABAJO

Por relación de trabajo entendemos, cualquiera que sea el acto que le de origen, a la prestación de un trabajo personal subordinando a una persona, mediante el pago de un salario.

Pero para entender mejor a la relación de trabajo , es importante señalar y definir a los sujetos que integran una relación de trabajo y que son:

- El trabajador.- El diccionario jurídico nos dice, "que la acepción jurídico-laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja, sino que su significado es mas restringido, puesto que en general, comprende sólo al trabajador dependiente (subordinado), es decir, a las

personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente.

En este sentido se define al trabajador como "Toda persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quién lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación".<sup>1</sup>

Por otra parte el autor Alberto Briceño Ruiz nos da la siguiente definición de trabajador: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un servicio personal subordinado".<sup>2</sup>

Asimismo del concepto anterior distingue los siguientes elementos:

- Sujeto obligado: Persona física.
- Objeto de la obligación: Prestación de servicios.
- Naturaleza de la prestación: Personal y subordinada.
- Sujeto favorecido o beneficiado: Persona física o persona moral.

Sólo la persona física, esto es, la individualmente considerada puede ser trabajador.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. Argentina P. 532-539

<sup>2</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del trabajo. s.e. Harla. México 1985. P. 138

Por último la definición de trabajador que nos da la ley laboral, es la siguiente:

"Artículo 8.- Trabajador, es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado".

El siguiente sujeto de la relación de trabajo es:

- El patrón, El diccionario jurídico, nos dice que en derecho laboral, es la expresión con la que habitualmente se designa al empleador, en sus relaciones con los obreros y empleados.

Sin embargo, la palabra patrón deriva del latín *Pateronus*, que quiere decir carga o cargo del padre. Era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora.

Para el autor Alberto Briceño Ruiz, el patrón es, "la persona física moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o mas trabajadores".<sup>3</sup>

La ley laboral lo define como:

---

<sup>3</sup> Ibidem p. 155

"Artículo 10.- Patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Como podemos ver, tanto para los autores como para la Ley, el patrón es la persona que recibe los servicios de los trabajadores.

### **1.1.1. Elementos esenciales de la relación de trabajo**

Del concepto de relación de trabajo desprendemos 3 elementos esenciales a saber que son: trabajo, subordinación y salario.

- Por trabajo entendemos, que es toda actividad humana ya sea intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.
- Por subordinación puede considerarse.- El sometimiento o acto de obediencia, que debe realizar el trabajador ante el patrón en relación a las obligaciones laborales convenidas.

En este punto el autor Briceño Ruiz, cita el concepto de subordinación que señala el autor Ferrari Costa: "en la ejecución de los contratos de trabajo, la subordinación aparece como consecuencia de la facultad que tiene el empleador para encauzar la actividad del trabajador dentro de lo pactado y de

acuerdo con sus intereses mediante la protestad que se reserva, siempre encuadrada dentro de la ley, de dirigir, ordenar y controlar".<sup>4</sup>

- Por salario se entiende.- La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Existen muchas definiciones sobre salario, sin embargo este concepto se analiza en una forma más amplia en el siguiente punto a tratar.

A manera de resumen podemos decir que la relación de trabajo existe desde el mismo momento en que hay una persona dispuesta a ofrecer su trabajo y subordinación a otra en la forma convenida, asimismo el patrón contrae la obligación de pagar un salario a cambio.

## **1.2. Definición de salario y salario base de cotización**

Al respecto de la definición de salario, el Diccionario Jurídico, nos menciona lo siguiente:

"El derecho laboral considera el salario como objeto de derecho, y de obligaciones. Concretamente: como una prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador, en relación sinalagmática con la debida por

---

<sup>4</sup> Cit por Ibidem p. 124

aquel a este (prestación del trabajo). El salario, para el jurista, es ante todo la contraprestación del trabajo subordinado.

Reaparece así, en el interior del concepto jurídico del salario, el concepto económico del mismo como rédito o ganancia individual: un simple reintegro de gastos no podría ser considerado salario, jurídicamente considerado, es, entonces, la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado".<sup>5</sup>

A continuación señalaremos algunas definiciones de salario dadas por diferentes autores y que el autor Alberto Trueba Urbina nos menciona en su diccionario de Derecho obrero:

"Salario.- Rendimiento que corresponde al obrero por servicio prestado al patrono.(Bry)

Salario,. Remuneración contractual del servicio hecho. (Scelle)

Salario.- Remuneración que el patrono entrega al obrero por el trabajo que recibe. (Garriguet)

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico. Ob. Cit. P. 345

Salario.- Pago hecho al trabajador, generalmente en dinero, periódicas de una parte de sus derechos obtenidos en la producción, restando por pagársele otra parte en forma de participación en los beneficios de la empresa. (Carranza y Trujillo)"<sup>6</sup>

Finalmente señalaremos la definición legal de salario que nos da la ley laboral:

"Artículo 82.- Salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Por lo tanto debemos entender como salario el pago que se da al trabajador por sus servicios.

Por otra parte, es importante analizar el salario base de cotización, ya que en materia de riesgos de trabajo de aquí se parte para determinar las aportaciones obrero patronales, como para determinar el monto de las pensiones.

Comenzaremos diciendo que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, prestaciones en especie y

---

<sup>6</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de derecho obrero. Tercera edición. Botas. México 1957. p. 408, 409

cualquier otra cantidad ó prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Para determinar el salario diario base de cotización, se estará a lo siguiente:

- Cuando además de los elementos fijos del salario, el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.
- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario se integra con elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado.
- Como podemos ver el concepto de salario y salario base de cotización son dos puntos fundamentales para el desarrollo de la presente investigación.

### **1.3 Definición de riesgos de trabajo y sus elementos**

Empezaremos este punto definiendo la palabra riesgo: eventualidad de un acontecimiento futuro incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes y que puede producir un perjuicio, daño o pérdida.

Y como riesgo de trabajo entendemos: que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

A continuación mencionaremos algunas opiniones o comentarios que sobre riesgos de trabajo nos dan algunos autores:

Euquerio Gerrero señala: "Por el hecho de estar laborando los trabajadores en el centro de trabajo correspondiente necesitan estar frecuentemente en contacto con máquinas o sustancias que manejan y tanto las primeras, como las segundas, pueden producir al trabajador lesiones en su organismo, llegando a ocurrir también esto último por el medio en que se labora, bien por la naturaleza del ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar o por otras causas similares. En todos estos casos, se ha considerado que la lesión orgánica, al reducir la capacidad de trabajo, temporal o definitivamente, produce en el trabajador una disminución en sus aptitudes. por esto es que la ley define el Riesgo Profesional, como aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del trabajo. Décima séptima. Edición. Porrúa. México. 1990. p. 252

Como podemos ver este autor señala de una forma más específica todas las circunstancias que pueden producir un riesgo de trabajo, ya sea por el empleo de las máquinas o herramientas de trabajo, o por el medio y factores en que se desarrollan las labores del trabajador, pudiendo provocar una lesión ya sea instantánea o posterior.

Así mismo, Néstor de Buen señala: "Si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes.

Claro está que la compensación económica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero evidentemente y hasta en tanto las soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna otra solución será mas eficaz que un pago en efectivo. El problema estribará en determinar la cuantía adecuada"<sup>8</sup>

El comentario anterior, se basa principalmente en justificar la obligación que tiene el patrón de reparar el daño sufrido por el trabajador, toda vez que este último, al prestar sus servicios y conocimientos, también está ofreciendo su salud; así mismo aclara que ni con todo el dinero que se le ofrezca, se le podría

---

<sup>8</sup> DE BUEN L., Néstor. Derecho del trabajo. T.1. séptima edición. Porrúa. México 1989. p. 590

devolver al trabajador su estado de salud anterior al daño sufrido por un accidente de trabajo.

Pero que obviamente en algo beneficiaría la indemnización que se le otorgue.

En cuanto a los elementos de los riesgos de trabajo, encontramos lo siguiente:

Ramón Muñoz nos dice: "en la actualización de los riesgos de trabajo, encontramos los elementos siguientes:

- Las causas.- Que tienen su origen en el trabajo o en el medio en que se presta se manifiesta bajo la más variada gama de factores: mecánicos, físicos, químicos, biológicos, etc.
- Los resultados.- lesión orgánica, perturbación funcional, estado patológico o muerte - de la actualización de los riesgos de trabajo; nuestra legislación vigente los cataloga en: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte.
- El nexo de causalidad existe cuando las causas-prestación del trabajo o medio en que se presta por sí solas o con otras con causas producen la

lesión orgánica, la perturbación funcional y el estado patológico o la muerte"<sup>9</sup>

En esta clasificación que da el autor, nos habla de las circunstancias que pueden producir un riesgo de trabajo, así como, las consecuencias que producen, pero esto lo analizaremos más detalladamente en otro punto.

El siguiente amparo directo nos menciona un elemento importante para que se de el riesgo de trabajo: la relación de conexidad.

Riesgo Profesional.- De acuerdo con los artículos 123 Fracción XIV de la Constitución y 285 (473 actual) de la Ley Federal del Trabajo, para que haya riesgo profesional es preciso que entre el trabajo y el accidente exista una relación de conexidad, pues el segundo debe ocurrir con motivo o en ejercicio del primero, pero precisamente la expresión con motivo del trabajo ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que la relación de conexidad no necesariamente debe ser inmediata y directa, sino que puede ser inmediata y en esas circunstancias el trabajo fue lo que originó el accidente.

Directo 569/956. Petróleos Mexicanos. Resuelto el 3 de mayo de 1957 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

---

<sup>9</sup> MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del trabajo. T 1. Porrúa. México 1983. p. 386

Pero para mayor entendimiento de lo que es un riesgo de trabajo, resulta indispensable definir el accidente y la enfermedad de trabajo.

### **1.3.1 Accidente de trabajo**

Por accidente entendemos, todo acontecimiento que afecta la integridad de la persona, se produce en un instante, está claramente limitado en su principio y en su final.

Accidente de trabajo: en este punto vamos a transcribir algunos textos que al respecto señala el diccionario jurídico: el accidente de trabajo es un acontecer jurídico si lesiona al hombre o provoca daño en general.

El accidente de trabajo, en relación con la medicina legal, puede tener como consecuencia una lesión pero no es su etiología, esta es por hecho o en ocasión de trabajo. Allí reside el error de antes, accidente de trabajo era lesión y causa. Señalamos entonces lo siguiente:

- La lesión que es accidente de trabajo puede ser consecuencia de un hecho normal de trabajo, como efecto inusual de una causa conocida. Es la lesión el hecho anormal y no el trabajo, que puede ser normal.
- La lesión que es accidente de trabajo puede no ser consecuencia de un hecho exterior, sino anterior.

- La lesión que es accidente de trabajo puede producirse como hecho súbito o en breve tiempo como suma de hechos continuados, sucesivos, reiterados y que, solos, aislados, no son capaces de producirla.
- Puede considerarse accidente de trabajo el hecho, o causa fortuita o fuerza mayor inherente al trabajo, que causa un daño orgánico o funcional, que se produce a pesar de las precauciones normales y reglamentarias de la labor, con motivo o en ejercicio de trabajo lícito, a cuya prestación estaba obligada la víctima.

Sin embargo, para la mayoría de los autores el accidente de trabajo se resume a: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél.

Este tema es una novedad en la ley de 1970 pues anteriormente no estaba regulado; se incluyó bajo la influencia del artículo 35 de la ley del Seguro Social de 1942, que establecía como accidentes de trabajo, los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse

directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña su trabajo o viceversa.

A continuación señalaremos las definiciones de algunos autores sobre accidente de trabajo:

El Maestro Trueba Urbina, nos proporciona las definiciones de dos autores que él cita en su diccionario de derecho obrero:

"Accidente de trabajo.- Toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior, que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

Accidente de trabajo.- Todo daño externo, toda lesión quirúrgica o médica, toda perturbación psíquica ( con o sin lesión corporal concomitante) producidas por un acto subitáneo o de violencia exterior, durante el trabajo o con ocasión del mismo, y toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, en las mismas circunstancias. (Thoinot).

Accidente de trabajo.- Todo acontecimiento súbito e imprevisto, sobrevenido con motivo o durante la ejecución del trabajo, que produce en el organismo lesiones funcionales permanentes o pasajeras. (Reclus)<sup>10</sup>

Ramón Muñoz hace una breve crítica a la definición de accidente de trabajo:

“La Ley Federal del Trabajo, al definir lo que debe entenderse por accidente de trabajo, confunde las consecuencias del accidente con el accidente mismo. Con el fin de distinguir el accidente de trabajo de sus consecuencias, y teniendo presente la disposición legal, proponemos la definición siguiente: accidentes de son los infortunios - hechos o acontecimientos desgraciados - que, con motivo o en ejercicio del trabajo, en cualquier tiempo o lugar, producen una lesión orgánica, una perturbación funcional o la muerte repentina.

Los infortunios causantes de los accidentes de trabajo son de una gran diversidad: golpes, cortaduras, machucamientos, quemaduras, inhalación de gases, etc”.<sup>11</sup>

Para Euquerio Gerrero, “el accidente de trabajo se caracteriza, pues, por instantaneidad, o sea, por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la

---

<sup>10</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. Pag. 7

<sup>11</sup> MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Ob. Cit. Pag. 387

muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que se el lugar y el tiempo en que se preste"<sup>12</sup>

Este autor nos habla de la instantaneidad que existe entre la acción que provoca el accidente y como consecuencia de éste la lesión.

Para José Dávalos, "el accidente es un acontecimiento eventual o acción del que involuntariamente resulta un daño a las personas o a las cosas; sus consecuencias pueden ser una lesión orgánica, o perturbación funcional, o la muerte".<sup>13</sup>

Para este autor el accidente tiene como consecuencia involuntaria un daño, ya sea personal o material.

Finalmente el artículo 474 de la ley laboral, establece como accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Elementos del accidente de trabajo:

---

<sup>12</sup> GUERRERO, Euquerio Pb.cit

<sup>13</sup> DAVALOS, Jose Derecho del Trabajo. Tomo I. Quinta edición. Porrúa. México 1994-pag. 410

Son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional:

- Que el trabajador sufra una lesión.
- Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal, y
- Que dicha lesión se ocasiona durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo.

De manera que si en un caso sólo se demostrasen los dos primeros elementos pero no que el trabajador haya sufrido el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter profesional.

Por consiguiente, las lesiones que sufre el trabajador con motivo del desempeño de sus actividades y en el centro en el que labora crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo.

La fracción XIV, del Artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

### 1.3.2 Enfermedad de trabajo

Como inicio de este punto, tenemos lo que el Diccionario Jurídico nos señala como enfermedad profesional:

**Enfermedades profesionales.**

Con este nombre se designan las enfermedades que se originan y desarrollan en el ejercicio de una profesión, producto de la acción reiterada y lenta de los elementos normales del trabajo. Con este concepto se incluyen: productos para la elaboración; productos de la elaboración; productos intermedios de la elaboración; condiciones en las que se desarrolla el trabajo.

Las enfermedades profesionales pueden ser ocasionadas por numerosas sustancias, agentes, condiciones del trabajo, etc., así las hay por agentes químicos, por agentes físicos, por agentes microbianos, por parásitos, por condiciones del ambiente, por posiciones del trabajo, etc.

Para el derecho laboral la enfermedad profesional se examina desde el punto de vista del riesgo económico del trabajador, y para la medicina se estudia la situación del trabajador, basándose en su organismo físico afectado por una alteración procedente del trabajo cumplido.

Ordinariamente se llaman enfermedades profesionales las distintas intoxicaciones lentas, que alcanzan a determinadas categorías de obreros que por el ejercicio de su oficio trabajan con productos tóxicos, de los cuales absorben dosis diarias más o menos importantes. A la larga, estos venenos industriales obran de modo pernicioso sobre el organismo obrero, determinando las más graves afecciones, acarreado enfermedades momentáneas o incurables, incapacidades de trabajo parciales o completas y algunas veces la muerte de la víctima. Además de estos envenenamientos lentos, o tras afecciones ocasionadas por algunas prácticas industriales pueden igualmente ser consideradas como enfermedades profesionales: tales como las pneumoconiosis que atacan a los obreros obligados por su profesión a respirar algunos polvos, las perturbaciones que atacan a los obreros que trabajan con aire comprimido, las dermatosis provocadas por la manipulación de algunos productos.

También algunas enfermedades contagiosas que no presentan en el primer momento un carácter profesional, pueden asimismo tomar ese carácter, cuando atacan a obreros empleados en trabajos particulares: así ocurre con la anquilostomiasis de los mineros, el carbunco, la viruela y demás enfermedades contagiosas llegan, a revestir igualmente, este carácter en algunos casos particulares, sobre todo cuando las industrias insalubres pueden, algunas veces, predisponer de tal modo a los obreros que ellas ocupan, a contraer afecciones orgánicas.

Puede decirse que las enfermedades profesionales son las contraídas a consecuencia del ejercicio de una profesión.

Por otra parte señala la diferencia entre enfermedades de trabajo y enfermedades profesionales: las enfermedades de trabajo son comunes a todos los trabajadores. En cambio, las enfermedades profesionales atacan únicamente a los que ejercen una profesión peligrosa, por las sustancias que tienen que manipular o por el esfuerzo especial que en ella hay que emplear.

A continuación tenemos la definición de enfermedad de trabajo que señala el autor Teodomiro Gonzalez: "enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continua de causas que se presentan en el trabajo o en el medio en el cual el trabajador presta sus servicios".<sup>14</sup>

Sin embargo es importante señalar la definición que al respecto nos da la ley laboral, ya que la mayoría de los autores se limita a transcribir dicha definición y hacer algún comentario al respecto, lo cual veremos enseguida:

"Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

---

<sup>14</sup> TEODOMIRO GONZALEZ, Porfirio y Rueda. Previsión y seguridad social del trabajo. Limusa. México 1989. p. 92

El autor Ramón Muñoz partiendo de la definición anterior, nos da 3 elementos que la integran:

“Tres elementos integran la definición de enfermedad de trabajo: a) es un estado patológico.- una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano; b) el estado patológico proviene de una causa continuada que se distingue de la del accidente de trabajo que es súbita y violenta; c) la causa tiene su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios”:<sup>15</sup>

Así mismo este autor nos establece que la diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo, es en la primera una causa continuada y en el segundo una causa súbita y violenta.

Por otra parte el autor Teodomiro González establece una serie de similitudes y diferencias existentes entre accidente y enfermedad de trabajo:

“Similitudes:

- Se ocasionan con motivo del trabajo.
- Las consecuencias son las mismas, incapacidad o muerte.
- Constituye un estado patológico.

---

<sup>15</sup> MOÑOZ RAMON, Roberto. Ob. cit. P. 388

Diferencias.-

El accidente:

- Es instantáneo, tiene un principio y un final tan próximos que por regular se confunden.
- La causa se encuentra concentrada.
- Es un suceso imprevisto y repentino.
- Produce el mismo efecto en cualquier actividad a que se dediquen los trabajadores.
- Por lo común es imprevisible.

La enfermedad:

- Es progresiva, es una situación que presupone un largo período de incubación y desarrollo en el organismo.
- La causa se encuentra dividida.
- Es un procedimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo.
- Es específica en determinada actividad.
- Por regla general es previsible en determinadas actividades".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> TEODOMIRO GONZALEZ, Porfirio y Rueda. Ob. Cit. P. 43

Así tenemos que el riesgo de trabajo está constituido por los accidentes y enfermedades, que ambos se originan en el trabajo.

#### **1.4 Consecuencias de los riesgos de trabajo.**

Cuando se produce un riesgo de trabajo, puede tener como consecuencias:

- Incapacidad temporal;
- Incapacidad permanente parcial;
- Incapacidad permanente total;
- La muerte.

##### **1.4.1 Definición de las incapacidades que se producen como consecuencia de los riesgos de trabajo.**

Debemos entender por incapacidad: la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo como consecuencia de una alteración en el cuerpo humano.

- Incapacidad temporal: es la pérdida de facultades o aptitudes que impide a una persona desempeñar su trabajo durante un tiempo determinado. Este tipo de incapacidad se manifiesta cuando la lesión producida en el

organismo por riesgo de trabajo, tiende a desaparecer en un tiempo esto, sin dejar huella.

- Incapacidad permanente total: la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que le impiden realizar cualquier trabajo durante el resto de su vida.

A continuación el autor Briceño Ruiz, señala lo siguiente en cuanto a consecuencias del Riesgo de trabajo se refiere: "con el objeto de conformar la terminología adecuada para nuestra materia, es prudente designar como incapacidad al riesgo de trabajo, inhabilitación al riesgo ajeno al trabajo sea de naturaleza permanente.

- Incapacidad temporal.- Esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que desde el punto de vista médico, tenga posibilidad de recuperación
- Incapacidad permanente.- Implica la pérdida o disminución de facultades orgánico funcionales, sin considerar primero el trabajo desempeñado.
- Incapacidad permanente total.- El supuesto se da cuando el asegurado se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo".<sup>17</sup>

Este autor define de una manera específica en que consiste cada una de las incapacidades, ya que la ley las señala de una forma genérica.

---

<sup>17</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. Pp. 129-133

El autor Ramón Muñoz, se refiere a las consecuencias producidas por riesgos de trabajo, como infortunios; y al respecto señala: " los infortunios - estado desgraciado en que se encuentra una persona - por los riesgos de trabajo, se traducen en:

- a) Reducción o pérdida de las facultades y aptitudes funcionales u orgánicas de los trabajadores y, por tanto en su capacidad de trabajo;
- b) Disminución en la productividad del trabajo y por ende en su capacidad de ganancia".<sup>18</sup>

Por otra parte Mario de la Cueva, nos señala lo siguiente en cuanto a los criterios de clasificación:

- a) El primero considera el transcurso del tiempo, por lo que distingue las incapacidades temporales y permanentes: una lesión puede desaparecer en un tiempo más o menos corto sin dejar huella en el organismo, o por lo contrario, puede hacer sentir sus efectos de manera permanente por todo el resto de la vida.

---

<sup>18</sup> MUÑOZ RAMON, Roberto. Ob. Cit. P. 389

- b) El segundo, que principalmente es una subdivisión de las incapacidades permanentes, toma en cuenta las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades o aptitudes para el trabajo, de donde nace la división en incapacidades totales o parciales: las primeras son la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo, de donde nace la división en incapacidades totales o parciales; las primeras son la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo, las segundas consisten en una sola disminución<sup>19</sup>

Este autor, para diferenciar entre una incapacidad temporal y una permanente se concreta en el tiempo que tarda en desaparecer la lesión, tratándose de los temporales, o que permanezcan para siempre dejando una huella en relación a las permanentes; y para las totales se basa en la capacidad para desempeñar el trabajo completamente inhabilitado si son las primeras o una mera disminución para las segundas.

#### **1.4.2 La muerte como consecuencia de un riesgo de trabajo.**

Como vimos anteriormente, cuando se produce un riesgo de trabajo, puede tener como consecuencia una incapacidad ó bien la muerte del trabajador.

---

<sup>19</sup> DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. t. II. Séptima edición. Porrúa. México 1993. p. 164

Por muerte entendemos, la cesación de los signos vitales del ser humano; esta puede presentarse en forma instantánea o posterior; es decir, puede fallecer el trabajador en el momento mismo en que se produce el riesgo de trabajo, o cuando el trabajador se encuentra bajo una incapacidad producida por el mismo. En este caso corresponderá a los beneficiarios del trabajador fallecido, recibir la indemnización correspondiente.

### **1.5 Definición de indemnización.**

Indemnización. Es la reparación de un daño o perjuicio. Por lo que a indemnización se refiere, el diccionario jurídico nos dice lo siguiente: la indemnización consiste en la reparación del daño; el prefijo "in" denota lo contrario en relación con el daño. A ella tiene derecho el acreedor de una obligación contractual como efecto anormal que la satisface por equivalente. En la órbita extra contractual, es el contenido de la obligación a cargo del responsable nacida del hecho ilícito generador de un daño.

#### **1.5.1. Caracteres de la indemnización:**

- Es patrimonial, recayendo en una obligación de dar dinero (pecuniaria) o en una obligación de dar otra cosa, o de hacer (reparación de especie).
- es subsidiaria, en el sentido de que el acreedor de una obligación contractual puede pretender, en primer término, ser satisfecho en

especie. En la esfera extracontractual, en cambio, la obligación de indemnizar nace directamente del hecho ilícito.

- Es resarcitoria y no punitoria.

La indemnización está integrada por estos dos elementos: a) el daño emergente, es decir, el daño efectivamente sufrido por el acreedor con motivo del incumplimiento: por ejemplo, un propietario contrata una reparación de urgencia que el constructor cumple, ocasionando así la caída del edificio; esta caída es un daño emergente; b) el lucro secante, es decir, la utilidad o ganancia que ha dejado de percibir el acreedor con motivo del incumplimiento; así, por ejemplo, un minorista adquiere de un mayorista una partida de telas, que éste no le entrega; deberá repararle la utilidad o ganancia que el minorista hubiera podido obtener de su venta al público.

En materia de riesgo de trabajo, tenemos que la indemnización, es la reparación del infortunio, esto es, las medidas y prestaciones en especie y en efectivo, que tienen por objeto reestablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, en el evento infortunado del que provenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, o la muerte.

La finalidad de la indemnización siempre será la de reparar las consecuencias del infortunio.

## **1.6 Definición de beneficiario.**

Beneficiario: en sentido general, es aquella persona que goza de un derecho instituido a su favor por voluntad de la ley o de persona capaz de disponer. Durante la Edad Media se denominaba así al poseedor de un predio a título precario.

En materia laboral, el beneficiario es la persona que percibe la indemnización por accidente de trabajo, ya sea el propio damnificado o sus causa habientes.

Es la persona que tiene derecho a recibir las prestaciones o indemnización correspondiente a la reparación del infortunio.

La regla general es que el beneficiario sea siempre el trabajador mismo, con la excepción de la muerte del trabajador, ya que en este caso serían sus familiares o dependientes económicos.

En materia de riesgos de trabajo, se consideran beneficiarios, en primer lugar al trabajador, a falta de éste, a sus dependientes económicos que son: la viuda o concubina, los hijos menores de 16 años o mayores de edad incapacitados, los ascendientes, a falta de estos, las personas que dependen

económicamente del trabajador y a falta de todos estos, el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

### **1.7 Definición de seguridad social.**

Seguridad social es una rama de derecho social que comprende a todos los trabajadores obreros, empleados, artesanos domésticos, etc.; para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. El seguro social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores.

La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de este, desde que salen de su domicilio, hasta que regresan a él, y comprende seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

A continuación mencionaremos algunos de los acontecimientos más relevantes en la evolución y desarrollo de la seguridad social.

#### 2.1. HISTORICOS: SURGIMIENTO DE LA PREVISION SOCIAL

La idea de la previsión social surge con la teoría del riesgo profesional, el cual según la opinión de Mario de la Cueva, se integra fundamentalmente por:

“La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario:

- La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo;
- la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- la exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador;
- el principio de la indemnización forfataire;
- la idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

El fundamento de la previsión social es múltiple. En primer término, la nueva concepción del derecho del trabajador indica que es un derecho humano, hecho por y para el hombre, y su propósito es resolver, íntegramente, el problema de las necesidades del trabajador. En segundo lugar, la idea individualista de la sociedad pierde terreno en beneficio de la vieja idea aristotélica de la polis.

La sociedad debe exigir de sus hombres, que trabajen, pero, a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro...

En tercer término, el cambio operado en la idea de la empresa: por obra del derecho del trabajo, ha devenido una comunidad en la cual el trabajo y el capital tienen derechos propios; la empresa debe producir lo necesario para formar un fondo de reserva que permita al empresario reparar y reponer la maquinaria y, con mayor razón por ser más importante el factor humano, asegurar al producto presente y su futuro. Finalmente, el derecho del trabajo al transformarse en un haz de garantías sociales en beneficio del trabajador, impuso, como una de sus partes, la previsión social".<sup>20</sup>

### **2.1.1. RAZON HISTORICA DEL NACIMIENTO DE LA PREVISION SOCIAL**

---

<sup>20</sup> • DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Pp. 250-252.

Desde sus primeros ensayos y en 1848 en el manifiesto comunista, Marx explicó que la Revolución Francesa fue una lucha entre dos subclases de los poseedores de la tierra y de la riqueza, la burguesía y la nobleza y llamó a los proletariados de todos los pueblos a unirse para formar el cuarto estado, la clase proletaria que lucharía para vencer un día al capital y organizar el reino de la libertad por el trabajo.

Los pueblos, las clases sociales y los hombres no se suicidaban por placer. La burguesía Europea comprendió la gravedad del problema pues una población degenerada provocaría la decadencia de la nación, de tal suerte, que la fuerza física del elemento trabajo no podría en un futuro próximo satisfacer las exigencias de la industria, menos aún la defensa del territorio en un caso de guerra..

Y sin embargo, al principiar el siglo XIX, no obstante la ciencia de la burguesía y las policías y cárceles de su estado, según la frase de Engels, fue en las fábricas, en la contemplación de la miseria de los hombres y frente al dolor de los niños atormentados, donde la conciencia de la clase obrera, despierta desde los años de la revolución, adquirió la convicción, que Marx acuñó muchos años después en el manifiesto comunista de que la redención del proletariado tenía que ser obra de él mismo.

Los tratadistas alemanes afirman que su país fue el creador de la previsión social contemporánea, porque el sistema de los seguros sociales

precursor de la seguridad social, es la única institución que contuvo una idea realmente nueva.

La ley Francesa sobre riesgo profesional no pertenece a los sistemas de previsión social porque la responsabilidad de los accidentes de trabajo recaían exclusivamente sobre el empresario; sin que intervinieran ni la sociedad ni organismo alguno que la representara, por lo que se trataba de una responsabilidad personal.

El principio de la responsabilidad es esencialmente diferente: las aportaciones de los trabajadores y de los empresarios pasan a integrar un fondo común, que bien puede denominarse impersonal y además es un patrimonio social destinada a la realización de un fin: la reparación de los daños sufridos por los trabajadores.

- **La previsión social en México**

En la primera década de nuestro siglo despertó en algunas entidades federativas una preocupación por asegurar la vida de los trabajadores mediante sistemas de seguridad industrial. Hubo dos intentos, uno del gobernador del estado de México, José Vicente Villada y otro más completo de Bernardo Reyes, gobernador del estado de Nuevo León, pero ambas leyes permanecieron en el terreno de la responsabilidad personal del patrono.

### 2.1.2. Concepto y contenido de la previsión social en el artículo 123

Vamos a señalar cada uno de los rubros propuestos: A) El contenido tradicional de la previsión social: • El problema de la educación: los diputados de la revolución sabían del analfabetismo de los hijos de los campesinos y de los trabajadores y sintieron que la legislación del trabajo sería incompleta si no consignaba la obligación de las empresas de sostener escuelas en los centros de trabajo. Y así lo decretó en la fracción XII de la Declaración • El servicio público del empleo gratuito para los trabajadores • Las normas reguladoras del trabajo de las mujeres y de los menores. De ahí que la misma fracción XII del artículo 123 impusiera a las empresas la obligación de proporcionar habitaciones a sus trabajadores. • Adopción obligatoria de sistemas adecuados de higiene, salubridad y seguridad industrial. • Medidas preventivas para evitar accidentes y enfermedades y reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo. • Establecimiento de cajas de seguros populares, precursoras de los seguros sociales. B) Las normas para el bienestar de los trabajadores. • La fracción XII impuso a las empresas situadas fuera de las poblaciones la obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. • La fracción siguiente ordenó que en los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, cuando el número de habitantes fuese mayor de doscientos, las empresas debían reservar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, centros recreativos y edificios destinados a los servicios municipales.

### 2.1.3. LA IDEA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SIGLO XX

La idea de la seguridad social, es en nuestro siglo donde cobró todos sus perfiles y se presentó como la idea que quiere asegurar una vida decorosa para los hombres.

El autor Mario de la Cueva menciona los momentos principales de la idea de seguridad social en el siglo XX:

"A partir de 1929, la economía norteamericana sufrió una grave crisis que conmovió a la opinión pública y obligó al Presidente Roosevelt a auspiciar la política del New deal y a enviar al Congreso Federal un proyecto de Ley sobre la seguridad Social (social security act) que se aprobó en 1935. Ahí renació la fórmula de Bolívar y se anunció la doctrina del Welfare state, cuyo principio básico fue la lucha contra la miseria y la consecuente promoción del bienestar. En su mensaje al pueblo norteamericano, ofreció el presidente "promover los medios adecuados para combatir las perturbaciones de la vida humana, especialmente el desempleo y la vejez, a fin de afirmar la seguridad social".

El paso decisivo para el perfeccionamiento del concepto se dio en los años de la segunda Guerra Mundial, cuando Churchill y Roosevelt suscribieron el 12 de agosto de 1941 la carta del Atlántico, cuyos puntos quinto y sexto son un programa magnífico de seguridad social:

El aseguramiento de una paz que proporcione a todas las naciones medios de vivir con seguridad en el interior de sus fronteras y que aparte a los habitantes de todos los países la seguridad de que podrán terminar sus días sin temor y sin necesidad .<sup>21</sup>

- **La Organización Internacional del Trabajo**

Datos esenciales: primero es la transformación que se produjo en la idea del antiguo derecho de gentes, pues el nuevo derecho internacional del trabajo ya no sería un ordenamiento destinado a la regulación de las relaciones externas entre los estados, sino que, sin hacer a un lado esa finalidad, se ocuparía también , en forma principal, del bienestar de las clases trabajadoras. Después de reconocer que la injusticia reinaba sobre un gran número de personas, y este es el segundo dato, continúa diciendo el preámbulo, que es urgente mejorar aquella situación que "pone en peligro la paz y la armonía universales", a cuyo fin, y en relación con la entonces todavía previsión social, señaló las medidas más apremiantes: reclutamiento de la mano de obra, lucha contra el desempleo, protección contra las enfermedades generales y profesionales y los accidentes de trabajo. En el año de 1944 superó las viejas ideas y en la famosa Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944 se lanzó abiertamente por los caminos de la seguridad social.

---

<sup>21</sup> Idem.

#### **2.1.4. La seguridad social en los estados Americanos:**

- **Principales adelantos jurídicos en México:**
  - ❖ 1917. La declaración de derechos sociales..
  - ❖ 1925. La ley del trabajo del Estado de Tamaulipas. Define el accidente de trabajo.
  - ❖ 1929. La reforma constitucional hizo de jurisdicción federal la expedición de las leyes laborales y encomendó su aplicación tanto a las autoridades federales como a las locales, pero ni esta ni la de 1931 dieron respuesta a los problemas de los riesgos profesionales.
  - ❖ 1931 La Ley Federal del Trabajo hace el primer intento de reglamentar los principios constitucionales en materia de riesgos de trabajo y enfermedades profesionales.
  - ❖ 1970 La nueva Ley Federal del Trabajo es más específica y recoge las experiencias obtenidas; suprimió la fuerza mayor y la torpeza o negligencia del trabajador como excluyentes de responsabilidad patronal y extendió la protección a los riesgos provocados por actos de terceros.
  - ❖ 1978 se expide el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

- **Organismos internacionales:**

- ❖ En 1927 se fundó la Asociación Internacional de Seguridad Social, con 58 países de Europa, América Latina y Oriente. Conforme a lo manifestado por Leu Wildman en la novena asamblea. "sus ideas centrales se inspiran en el espíritu de armonía dentro de la diversidad de intereses, ideas y experiencias de las diferentes condiciones nacionales".
- ❖ La Organización Internacional del Trabajo se reunió en conferencia general en Filadelfia del 20 de abril al 12 de mayo de 1944 y recomendó la garantía de los medios de existencia, para compensar la necesidad y prevenir la indigencia restableciendo hasta un nivel razonable, los medios perdidos por causa de incapacidad del trabajador, la vejez incluida, u obtener un empleo remunerador en caso de paro, así como procurar ayuda a la familia, en la coyuntura de muerte del que la sostenía. La garantía de los medios de existencia debe ser establecida, dentro de lo posible, sobre la base del Seguro Social obligatorio la asistencia social deberá atender las necesidades no cubiertas por el seguro social obligatorio.
- ❖ La Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de Diciembre de 1948, en sus artículos 22 y 23, señala las garantías y los derechos del trabajo, la protección contra el desempleo y la seguridad social, así como la satisfacción de los

derechos económicos, sociales y culturales indispensables a la dignidad de todo miembro de la sociedad y al libre desarrollo de la personalidad.

- ❖ El equilibrio entre los principios de libertad y de solidaridad mediante la integración de los derechos individuales con los derechos sociales, con sentido justicialista, así como la formación y arraigo de una conciencia colectiva de justicia social.
- ❖ La elevación del nivel económico de vida a partir del pleno empleo y la justa retribución gracias a un mayor perfeccionamiento técnico y una mejor capacitación profesional.
- ❖ La elevación en el nivel del salario, mediante la protección biológica integral orientada a mantener a la población en las mejores condiciones de salud y de capacidad de trabajo.
- Es preciso asegurar una decidida participación y colaboración de las partes interesadas, en los aspectos relacionados con la elaboración, organización y realización de los regímenes de seguridad social, así como la protección de sus derechos mediante procedimientos y garantías que aseguren su rápido y efectivo reconocimiento.
- Debe fomentarse la más amplia operación entre las naciones del continente americano, a fin de facilitar la solución de aquellos problemas de seguridad social que superen sus posibilidades nacionales.

## 2.2. LEGISLATIVOS

“La Declaración de los derechos sociales de 1917 brotó de las necesidades y anhelos de los hombres y de la decisión de un pueblo de preparar su destino e implantar la justicia social como su nuevo estilo de vida.

### 2.2.1. La declaración de derechos sociales de 1917

La declaración de derechos sociales de 1917, artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra de gabinete, ni siquiera de juristas; fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que a través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores. Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, en espera de su fusión en la sociedad del mañana.

En su discurso de presentación del proyecto de constitución, Carranza expresó que en él se contenía la reforma del art. 72 de la Constitución de 1857, a fin de conferir al poder legislativo la facultad de “expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarían todas las instituciones del progreso social en

favor de la clase obrera y de todos los trabajadores". Pues bien, al llegar a los riesgos de trabajo vio penetrar al lugar de las reuniones a un trabajador, pálido y demacrado, que expresó haber escapado de su casa para decir a la Comisión que la vieja fórmula de la Declaración, enfermedades profesionales, había dado por resultado que un número incontable de víctimas no recibiera indemnización alguna, porque algunos médicos sostenían que determinado padecimiento no tenía como causa única el trabajo que desempeñaba el obrero. Entendió la Comisión el mensaje y propuso la reforma a los artículos de la Ley de 1931, a fin de suprimir el término objetado por el trabajador y decir, en el art. 473 de la Ley nueva que " los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, en ejercicio o con motivo del trabajo". La exposición de motivos de la Ley contiene las razones que sirvieron de fundamento a la reforma, que implica una ampliación de un beneficio consignado en el artículo 123.<sup>22</sup>

### **2.2.2. La constitución de 1917 y el nacimiento del artículo 123**

El Primer jefe con el ánimo de reformar la Constitución de 1857, sin que existiera, realmente, la intención de hacer una nueva.

Para la reforma de la Constitución, Carranza promulgó, el día 14 de septiembre de 1916 un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, que le

---

<sup>22</sup> CFR DE LA CUEVA, Mario

autoriza para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente. Tanto el Distrito Federal como los Estados tendrían derecho a nombrar un diputado propietario y un suplente por cada 60,000 habitantes o fracción que excediera de 20,000, con base en el Censo de 1910. Los Estados y Territorios que no alcanzaban el mínimo, podían, de todas maneras, nombrar un diputado propietario y un suplente. Quedaban inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos en los gobiernos o fracciones hostiles al constitucionalismo.

El 19 de septiembre el primer jefe convocó a elecciones para el Congreso Constituyente señalando que éste habría de verificarse en la Ciudad de Querétaro, a partir del día 1º de diciembre, y con una duración máxima de dos meses.

El día 20 de noviembre dieron comienzo las sesiones preparatorias del Congreso, bajo la presidencia de Manuel Amaya, Diputado de Coahuila, con el objeto principal de aprobar las credenciales de los presuntos diputados, en función de Colegio Electoral. El día 30 de noviembre se efectuaron las elecciones para la Mesa Directiva del Congreso siendo designado Presidente Luis Manuel Rojas. A Rojas le correspondía la gloria de haber acusado al embajador norteamericano Wilson de ser responsable moral del asesinato de Madero y Pino Suárez. El día 1º de diciembre, Venustiano Carranza inauguraba las sesiones del Congreso, presentando, con un discurso inaugural, el proyecto de reformas.

En su discurso Carranza recordó su promesa anterior, hecha al reformar el Plan de Guadalupe , de conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857. Con relación al problema social señaló que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confería al poder legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar después " todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trabajo de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez con la fijación de salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación.

### **2.2.3. El nacimiento del artículo 123 Constitucional**

En la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 26 de diciembre, y bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, se inició la discusión del artículo 5º del Proyecto. El secretario dio lectura al dictamen de la comisión en el que se introducían modificaciones, alguna de ellas propuesta por Aquiles Elorduy, relativas al principio de la igualdad de salario en igualdad de trabajo, al derecho al recibir indemnizaciones por accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales y al establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, eran consideradas ajenas al capítulo de las garantías individuales, por lo que la comisión proponía aplazar su estudio para cuando llegare a examinar las facultades del congreso. De todas maneras se había agregado además un párrafo final al proyecto en el que se señalaba: " La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá 8 horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario ."

Al ser sometido a discusión el Dictamen, se inscribieron catorce oradores para hablar en su contra. Comenzó así, el debate más importante en la historia de nuestro derecho del trabajo.

La discusión a propósito del artículo 5º abarcó las sesiones de los días 26,27 y 28 de diciembre. En rigor, la única oposición seria fue la del primer orador Fernando Lizardi, quien después fuera maestro de derecho constitucional en la U.N.A.M. Para Lizardi, "este último párrafo donde principia diciendo: << La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas >> le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4º garantizaba la libertad de trabajo y este garantizaba el derecho de no trabajar; si estás son limitaciones a la libertad de trabajar era natural que se hubiera colocado más bien en el artículo 4º que en el 5º, en caso de que se debieran

colocar; pero en el artículo 4º ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode".

La frase de Lizardi, que ha quedado incorporada definitivamente a nuestra historia constitucional, fue objeto de algunas críticas.

El problema comenzó a propósito de las adiciones propuestas por la comisión al texto del proyecto. Criticadas por Lizardi y a medias por Martí - en realidad este no sabía por donde andaba - Jara intervino para defenderlos. Especialmente, el ilustre Veracruzano insistió en la necesidad de establecer la limitación de la jornada, aunque ello no fueran tarea propia de una constitución. " Victoria. El brillante diputado por Yucatán, el estado socialista donde el general Alvarado había puesto en vigor la ley del trabajo, tomó después la palabra en contra del dictamen porque le parecía insuficiente. Pidió rechazarlo y crear unas bases constitucionales que permitieran legislar en materia de trabajo, comprendiendo lo suficiente: "jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnización, etc..." .

En la misma sesión inicial, tomo la palabra Manjarrez. Habló de la diferencia entre la revolución política y revolución social. Mencionó que, en un principio se había peleado solo por un cambio de gobierno pero que al

incorporarse a las fuerzas de la revolución los obreros, los humildes, la raza, los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la sierra de Puebla, la lucha se había convertido en una revolución social. Puso el ejemplo de la Ley Sonorense que creó la cámara de trabajo. Y pidió que se dictara no un solo artículo, " sino todo un capítulo, todo un título de la carta Magna. ", que hiciera más explícita la situación de los trabajadores en ese momento en la conjunción de la preocupación social de Jara y de Mujica, este como miembro de la comisión; de rectoría, al establecer el contenido; y de Manjarrez, al sugerir la forma, se concibió nuestro artículo<sup>123</sup>. Después Gracidas, con su encendida defensa del sindicalismo de la participación de utilidades y del derecho de huelga; Cravioto, "renovador y anarquista ", al insistir brillantemente en la necesidad de dictar un artículo especial para los trabajadores y José Natividad Macías, el vilipendiado "monseñor", al abogar por el contenido preciso del artículo propuesto, que habría de inspirarse en la legislación obrera que preparó por instrucciones de Carranza, y proponer que Pastor Rouaix estableciera las bases generales del nuevo proyecto, hicieron lo necesario para que, de acuerdo con Mujica, se retirara el dictamen sobre el artículo 5º y se preparara un nuevo proyecto, tanto de dicho artículo, como de otro en favor de los trabajadores.

La propuesta de Macías fue aceptada. De inmediato se integró una comisión redactora que presidida por Pastor Rouaix, secretario de Fomento del primer jefe estaba, además, integrado por Victorio E. Góngora, Esteban Vaca Calderón, uno de los dirigentes de la huelga de Cananea liberado por la revolución de la prisión de San Juan de Ulúa, Luis Manuel Rojas, presidente del

Congreso, Dionicio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado y Jesús de la Torre participó también en los trabajos el General y Licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección de Trabajo en la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, según se señaló en la Exposición de Motivos que la Comisión hizo del proyecto .

El Proyecto fue terminado el 13 de enero Además de las firmas de los miembros de la Comisión, presentaba las de otros 46 diputados que, o habían intervenido en su redacción o, conociéndolo, le daban su aprobación previa..De inmediato fue turnado a Comisión donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo económico, y a instancias de Mujica, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo , sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral, como acertadamente menciona Trueba Urbina .

En la quincuagésima séptima sesión ordinaria, celebrada el día 23 de enero de 1917, se presentaron a discusión tanto el texto del art. 5º como el del art. 123. El primero fue modificado a instancias de Macías y se reservó su votación. Del segundo se leyó el dictamen de la comisión y, de inmediato, empezó la discusión.

La sesión, después de otras cuestiones, fue suspendida. El mismo día por la noche, se reanudó con la presencia de 152 diputados. Continuó la discusión sobre algunos puntos. Mújica aclaró el sentido del artículo transitorio,

propuesto por la Comisión y en el Dictamen, que ordenaba la extinción, de pleno derecho, de las deudas que por razones de trabajo hubiesen contraído los -trabajadores, hasta la fecha de la Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios. Se rechazó una proposición de Gracidas para que se incluyera en el transitorio una disposición relativa a la validez de los contratos de trabajo hechos hasta la fecha.

Al sugerir el secretario se votaran, aisladamente, el art. 5º, el capítulo de trabajo y el transitorio, la Asamblea pidió se hiciera una votación conjunta. Se tomó la votación nominal y por la afirmativa votaron 163 diputados. Había nacido así el primer precepto que a nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

Después del debate, José Natividad Macías, Pastor Rouaix, Lugo y De los Ríos formaron la comisión redactora del proyecto del nuevo título sobre el trabajo, que fue elaborado tomando como base el proyecto de Macías. Tras de varias discusiones con diversos grupos de diputados, resultó el proyecto final que fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. La Comisión no hizo modificaciones de fondo y fue así como el 23 de enero de 1917 el artículo 123 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.

El siguiente es el texto del artículo 123 constitucional como fue aprobado por el Constituyente de Querétaro:

"Título Sexto. Del trabajo y de la previsión social.

ARTÍCULO 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

"V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que esta regulada como indica la fracción IX.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda constituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran citadas dentro de la

población, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. además, en estos mismo centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad personal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera esté, que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible

con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, de sus asociados familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colaboración de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVIII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea reenumerado a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para percepción del jornal.
- d) Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna , cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.  
Las que entrañen, obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- e) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- f) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o desprenderse de la obra.
- g) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez , de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados .<sup>23</sup>

#### **2.2.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931**

Como señalamos en el punto anterior, en el anteproyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en Querétaro, se señalaba que sólo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo.

Este criterio fue desechado y en el proemio del art. 123 se concedió la

---

<sup>23</sup> CFR DE LA CUEVA, Mario

facultad para hacerlo, tanto al Congreso como a los gobiernos de los Estados. Sin embargo, pocos años después, el Presidente Portes Gil, en la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 26 de julio de 1929, propuso la reforma de la fracción X del art. 73 constitucional, relativa a las facultades del Congreso, y la del proemio del art. 123 ( además de la reforma de la fracción XXIX relativa al seguro social), para que sólo el Congreso contara con esa facultad.

Pese a la oposición del senador Sánchez, fue aceptado el proyecto, y contando con el consenso unánime de los diputados y de las legislaturas de los Estados, con fecha 22 de agosto de 1929 se declararon aprobadas las reformas. A partir de ese momento, quedó expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo.

El primer "Proyecto de Código Federal del Trabajo" fue presentando en el mes de julio de 1929.

El segundo Proyecto, que ya no llevaría el nombre de "Código", sino de Ley, fue formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el licenciado Aarón Sáenz. La Ley fue promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. En el artículo 15 transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.

La Ley de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada.

- **Principios fundamentales de la Ley federal del Trabajo, contenidos en el título VI.**

- ❖ La idea del riesgo profesional: "son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas", modificó la fraseología de la fracción, XIV de la Declaración, que dice " con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".
- ❖ Campo de aplicación de la Ley: La Ley subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo, al que definió como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida. "
- ❖ Accidentes y enfermedades: Los art. 285 y 286 distinguieron el accidente de la enfermedad. El primero sería toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior, en tanto la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar.

- ❖ **Excluyentes de responsabilidad:** la idea del riesgo profesional, como principio los daños causados por accidentes debidos no solamente a sus culpa, sino también los ocasionados por culpa del trabajador, incluida la llamada grave o inexcusable y el caso fortuito. Pero aun dentro de ese esquema, la Ley de 1931 consideró algunas como excluyentes de responsabilidad.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 consagró la teoría del riesgo profesional. En la exposición de motivos se explica: "El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidentes o enfermedades profesionales, se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de sus accidentes. El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no solo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional de obrero, de caso fortuito o de una causa determinada".

La Ley de 1931, en su verdadera trascendencia debe de encontrarse en 3 instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga.

## **2.2.5. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943**

En México, a partir de la declaración de derechos sociales en 1917, un gran adelanto fue el de la ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942.

El 2 de junio de 1941, el presidente Avila Camacho designó una comisión técnica, integrada con representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno, presidida por el Ing. Miguel García Cruz. Trece meses después, el Secretario del Trabajo Ignacio García Téllez presentó el proyecto al presidente. En el mes de agosto siguiente puso a disposición de las centrales obreras y de las organizaciones empresariales para su estudio y opinión.

Los principios básicos de dicha ley fueron:

- ❖ La naturaleza del seguro Social.- El artículo 1º de la ley establecía que el seguro social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio.
- ❖ La justificación de la institución.- En la exposición de motivos se puso de relieve que el ahorro individual no puede resolver el problema de la seguridad del futuro de los trabajadores y al tránsito de dejar hacer - dejar pasar de liberalismo político y económico, al deber del Estado de procurar el bienestar presente y futuro de los hombres.
- ❖ la limitación del Seguro Social a los Trabajadores asalariados y a los cooperativistas.
- ❖ El financiamiento salarial del Seguro Social a través de las cotizaciones bipartitas.

- ❖ El concepto de salario.- Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.
  
- ❖ Los riesgos protegidos.- Accidentes de Trabajo, enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte, cesantía involuntaria en edad avanzada.
  
- ❖ Los beneficiarios.- Los sujetos del seguro y sus familiares y dependientes económicos.
  
- ❖ Las prestaciones.- Efectivo y en especie.

El Seguro Social vigente es consecuencia de la reforma del artículo 123, fracción XX de la Constitución.

Ese precepto no se tradujo en la organización de cajas de seguros; circunstancia que facilitó la creación e implantación del Seguro Social.

La reforma constitucional del 6 de septiembre de 1929, declaró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

El 15 de enero de 1943 fue publicada la Ley del Seguro Social; su implantación se inició en el Distrito Federal el 1º de enero de 1944.

Pocos son los lugares de la República donde no ha sido declarada su vigencia.

La Ley de 1943 sufrió un gran número de reformas sucesivas que tuvieron por objeto principal hacer funcional su aplicación.

## **2.2.6. REFORMAS A LA LEY DE 1943**

Las primeras dificultades surgieron en el cobro de las cotizaciones, por lo que un decreto legislativo de 4 de noviembre de 1944 estableció que los créditos quedaban asimilados a los fiscales. Un segundo renglón se formó con las reformas periódicas que aumentaron el monto de las cotizaciones y de las pensiones.

Fueron de gran significación las modificaciones de fondo que se adoptaron, pues constituyen un gran intento para extender el régimen del seguro, más allá de la relación del trabajo asalariado: un decreto legislativo de 1959 inauguró la extensión de los beneficios, pero no fue el único.

Es evidente que a partir de las reformas introducidas al artículo octavo en 1959, los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, los trabajadores independientes urbanos, artesanos, pequeños comerciantes, profesionalistas libres y aquellos que les fueren similares, quedaron incluidos dentro del régimen obligatorio.

El 26 de febrero de 1973 fue promulgada una Ley del Seguro Social que deroga la de 1943 adopción de las reformas que está sufrió. Es al mismo tiempo refundición de estas y adopción de nuevas formulas..

### **2.2.7. PRINCIPIOS DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL de 1973**

La Ley del Seguro Social del 26 de febrero de 1973, fija las bases y principios de la seguridad social mexicana, mediante la adopción de las siguientes fórmulas:

- a) Por disposición expresa del artículo 14 de dicha Ley, y rompiendo el sistema de implantación sucesiva territorial de la Ley de 1943, declara su vigencia en todo el territorio nacional.
- b) Las ramas del Seguro Social de la nueva Ley, son cinco:
  - o Riesgos de trabajo;
  - o Maternidad y enfermedades no profesionales;
  - o Cesantía en edad avanzada, invalidez, vejez y muerte.
  - o Guarderías, y
  - o Servicios Sociales
- c) Con excepción de los servicios sociales, cuya adopción es discrecional para el Instituto, las cuatro primeras ramas son obligatorias.
- d) La obligatoriedad comprende a los siguientes grupos:

- ❖ Personas, trabajadores y patrones, vinculados por relaciones de trabajo, como sujetos beneficiarios los primeros y contribuyentes los segundos.
  - ❖ Los socios de las Sociedades Cooperativas de producción ; mayormente los asalariados de las mismas que satisfagan los requisitos de Ley.
  - ❖ Las personas físicas que exploten en administración obrera una empresa, cualesquiera que sean sus cargos y ocupaciones.
  - ❖ Las que exploten una empresa en forma mixta.
  - ❖ Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad legal o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.
- g) La seguridad mexicana ha abierto sus puertas de la rama del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad a las personas que no estén comprendidas en las enumeraciones anteriores, con excepción de las consignadas en los artículos 219 y 220 que contemplan a los servidores de las entidades federales, estatales o municipales, a los de los organismos o instituciones descentralizadas que no estén comprendidas en otras leyes. Estas tienen la posibilidad de quedar comprendidas en el régimen de seguridad obligatoria con las modalidades que expresamente se pacten.

- g) Los seguros adicionales y facultativos para proporcionar prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por la Ley o a personas no comprendidas entre los beneficios, con las mismas salvedades de los artículos 219 y 220 ya señalados.
- g) Por último la Ley del Seguro Social mantiene la posibilidad de que las personas que dejan de ser sujetos del régimen obligatorio puedan continuar en el voluntario, por lo que mira a las ramas de enfermedad no profesional y maternidad, cesantía, en edad avanzada, invalidez, vejez, muerte y guarderías.

## **2.2.8. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997**

En el primer período de sesiones del Congreso de la Unión en 1995, el presidente de la República presentó una iniciativa de Ley para reestructurar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

A continuación transcribiremos algunos puntos principales de la exposición de motivos, en la que el ejecutivo explica:

" La seguridad social es uno de los mejores medios para llevar a cabo los objetivos de política y economía del Gobierno y satisfacer las legítimas demandas y aspiraciones de la población. Su materialización en el IMSS se ha destacado por los grandes beneficios proporcionados a los trabajadores, sus

familias y a las empresas, así como la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad. El Instituto ha sido instrumento redistribuido del ingreso, expresión de solidaridad social y baluarte auténtico de la equidad y la estabilidad de nuestro país. A través de los años ha quedado constatada su capacidad de brindar protección, certidumbre y justicia social para los mexicanos, contribuyendo notablemente al desarrollo de nuestra nación.

... A pesar de sus realizaciones ... es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas... Por ello, la obligación estatal de contribuir de manera más efectiva al desarrollo nacional, a la generación del ahorro y al crecimiento del empleo coincide con la necesidad de ... resolver urgentemente la crítica situación financiera por la que atraviesa el Instituto...

... Se ha generado un incremento considerable en la tasa de crecimiento anual de los pensionados, que en promedio es del 7 por ciento, en contraposición con la de los asegurados, razón por la cual el ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte enfrenta serios problemas de desfinanciamiento que se incrementaría de manera progresiva de continuar las condiciones actuales.

Todo lo anteriormente descrito, ha colocado al IMSS en una fácil situación financiera que de no tomar medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de las obligaciones del ramo de IVCM en perjuicio de millones de mexicanos.

A fin de poder incrementar la cobertura sobre bases sólidas, es imperativo introducir modificaciones a la actual legislación que rige al IMSS, ya que numerosos grupos sociales no cuentan en la actualidad con la posibilidad de integrarse a los beneficios que esta Institución otorga a sus derechohabientes por formar parte de la economía informal o bien percibir remuneraciones no salariales.

Esta problemática hace imprescindible un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con la debida sustentabilidad financiera, haciéndolas inmunes a los defectos de la inflación, y al mismo tiempo, utilizando los recursos provisionales como ahorro interno".

En relación al punto que nos atañe que es los riesgos de trabajo, explica:

"... Esta forma no recurre al aumento de las cuotas, sino que distribuye mejor la carga del seguro de Riesgos de Trabajo entre las empresas, tomando como parámetro para fijar la prima, la siniestralidad particular de cada una de ellas."

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995 y entró en vigor en toda la República, el día 1º de julio de 1997.

En capítulos posteriores mencionaremos detalladamente en que consistieron cada una de las nuevas formulas implantadas en esta Ley.

Particularmente las relativas a los riesgos de Trabajo, que es el tema principal de esta investigación.

## CAPITULO III

### MARCO JURÍDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo vamos a señalar y comentar cuál es el marco legal tanto en materia laboral como de seguridad social que regulan los riesgos de trabajo.

Para este y los siguientes puntos contenidos en este trabajo de investigación, es de vital importancia tener presente lo que la nueva ley del seguro social vigente señala como finalidad de la seguridad social:

"Artículo 2º.- "la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de su pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el estado".

#### **3.1 Obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo.**

El patrón tiene como primera obligación registrar a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Seguro Social, el cual comprende:

"Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;

- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

"Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando esté, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley."

"Artículo 15-. Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de 5 días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios

percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los 5 años siguientes al de su fecha;

- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetaran a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;
- VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinara a servicios de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria en construcción, en los términos de esta ley. Sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten su

derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan con cargo a este fondo;

- VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y
- IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días cotizados, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de afiliación.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y IV no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación en los términos que señale el instituto".

### **3.2. Los riesgos de trabajo**

En este punto encontramos que tanto la ley laboral como la ley de seguridad social contemplan los mismos conceptos, es decir, que cada una de las leyes en sus respectivos artículos contienen la misma definición.

Por lo tanto la ley federal del trabajo en su artículo 473 nos dice: "Riesgos de trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Esta misma definición la encontramos en el artículo 41 de la Ley del Seguro Social (LSS).

Por lo que respecta al accidente de trabajo, es importante señalar; que en la ley federal del trabajo de 1931 se considera únicamente como accidente de trabajo: artículo 285 Toda lesión médica quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que no puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".

Como podemos observar, en este concepto no se contemplaba el accidente de trayecto, pero gracias a que en 1943 la Ley del Seguro Social adoptó este precepto pero con la modalidad de que reguló el accidente intineri.

Así la ley laboral de 1970 recogió tal precepto, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 474., Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel":

Por cuanto a enfermedad de trabajo se refiere, esta la encontramos regida por el "artículo 475 es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una tabla de lo que se consigna como enfermedad de trabajo. Lo cual, por una parte es una ventaja para el trabajador, ya que por el simple hecho de que su enfermedad se encuentre consignada en dicha tabla, evidentemente se considera enfermedad de trabajo sin necesidad de probar lo contrario; salvo el caso de que no se encuentre especificada en dicha tabla.

### 3.2.1. Consecuencias de los riesgos de trabajo

Cuando se produce un riesgo de trabajo, puede tener como consecuencia alguno de los tres tipos de incapacidades o la muerte misma.

Al respecto el artículo 477 de la LFT, señala como consecuencias las siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente;
- III. Incapacidad permanente total y
- IV. La muerte".

Como en el primer capítulo de este trabajo señalamos los diferentes conceptos de estas clases de incapacidades, nos limitaremos a mencionar lo que la LFT señala en cada caso:

"Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

Esta incapacidad se caracteriza porque el trabajador, desde el punto de vista médico, tiene posibilidad de pronta recuperación. En este caso el Instituto del Seguro Social expedirá certificados de incapacidad temporal, que acreditarán

- La naturaleza de la incapacidad.
- La justificación de la ausencia en el trabajo.
- El derecho a recibir el pago del subsidio semanal.

"Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

"Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Y como ultima consecuencia de un riesgo de trabajo, tenemos la muerte del trabajador.

### **3.2.2 Integración del salario base de cotización**

"Artículo 27 de la LSS.- El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los participantes en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para construir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de cotización colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro, y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón".

"Artículo 28.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior al equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general del área geográfica respectiva".

"Artículo 29.- Para determinar la forma de cotización se aplicaran las siguientes reglas:

1. El mes natural será el periodo de pago de cuotas;
2. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados, y
3. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo".

### **3.3. Indemnizaciones por riesgos de trabajo**

Como veremos, cada una de las consecuencias que produce un riesgo de trabajo, tiene su propia clase de indemnización según la gravedad de la lesión sufrida.

Cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo, tiene derecho a recibir prestaciones en especie y prestaciones en dinero.

#### **3.3.1. Prestaciones en especie.**

Dentro de las prestaciones en especie, el trabajador tiene derecho a recibir:

- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.- cuando sea necesario, en este caso, la ley no señala un límite especial.
- Hospitalización.- cuando solamente de esta forma se le puede dar al trabajador la atención médica que se requiera.
- Aparatos de prótesis y ortopedia.- las prótesis se otorgan cuando se ha sufrido la pérdida o disminución de la función de un órgano. La ortopedia se aplica para suplir la pérdida de algún miembro.
- Rehabilitación.- son tratamientos especializados para que el trabajador recupere el movimiento de la parte del cuerpo afectada.

### **3.3.2. Prestaciones en dinero.**

En cuanto a las prestaciones en dinero, es importante establecer que aquí es donde se realizó una de las reformas más importantes a la LSS, ya que se privatizan las pensiones creando así un sistema especializado llamado afore.

Esto es, que anteriormente el Seguro Social financiaba las pensiones a través de las cuotas obrero-patronales que para tal efecto se cubrían; ahora con la reforma, el trabajador deberá contratar una cuenta de retiro en la Afore a través de una institución de seguros privada que él mismo seleccione, ésta institución será la encargada de financiar las pensiones correspondientes.

Estas prestaciones, las analizaremos una a una, ya que estas son de distinta naturaleza jurídica según el tipo de consecuencia que haya producido el riesgo de trabajo.

### **3.3.2.1. Indemnización por incapacidad temporal**

Cuando el riesgo de trabajo trae como consecuencia una inhabilitación para desempeñar el trabajo. El trabajador recibirá el cien por ciento del salario en que estuviese cotizado en el momento de ocurrir el riesgo.

El trabajador tendrá derecho a recibir este pago y la atención médica necesaria hasta por 52 semanas, plazo dentro del cual se declarara su capacidad para volver a trabajar o bien se le declare una incapacidad ya sea permanente parcial o total. (Art. 58 F I LSS)

### **3.3.2.2. Indemnización por incapacidad permanente parcial**

En este tipo de incapacidad, tenemos tres variables, esto es:

Si la incapacidad declarada es menor al 25 por ciento, se pagará al trabajador, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que corresponda.

Si la valuación excede del 25 por ciento pero menos del 50 por ciento, será optativo para el trabajador si prefiere una indemnización global o en forma de pensión.

Si la incapacidad declarada es superior al 50 por ciento el trabajador recibirá una pensión otorgada por la institución que elija.

En este tipo de incapacidad, el monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de evaluación de incapacidad contenida en el artículo 514 de la LFT, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. (Art. 58 F III de la LSS)

### **3.3.2.3. Indemnización por incapacidad permanente total**

Al declararse al trabajador este tipo de incapacidad, le corresponde una pensión mensual definitiva equivalente al 70 por ciento del salario que estuviere cotizando.

Igualmente el trabajador deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento.

Así la pensión, el seguro de sobrevivencia y demás prestaciones correspondientes se otorgarán por la institución que elija el trabajador. (ART. 58 F II LSS)

En las incapacidades permanentes totales y las parciales superiores al 50 por ciento, les corresponde un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de su pensión.

#### **3.3.2.4. Indemnización por muerte del trabajador**

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, corresponde como indemnización, según la LFT:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

En cuanto a la LSS nos dice lo siguiente en su artículo 64-. "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas a los beneficiarios".

**Las pensiones y prestaciones serán:**

- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo....
- A la viuda del asegurado, viudo o concubinario se otorgara una pensión equivalente al 40% de la que hubiera correspondido, tratándose de incapacidad permanente total;
- A cada uno de los huérfanos incapacitados o menores de 16 años, les corresponde el 20% si son huérfanos de padre y madre les corresponde el 30%.

Los requisitos y condiciones de los beneficiarios los veremos mas detalladamente en el siguiente punto.

A la viuda o concubinario, así como a los huérfanos de padre y madre se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión.

Como podemos observar según lo que establece la ley del Seguro Social, las indemnizaciones por riesgo de trabajo son financiadas por la cuenta individual del trabajador al contratar su afore, lo cual resulta contradictorio ya que corresponde al patrón el pago de dichas indemnizaciones tal como se lo impone la LFT ó en su caso corresponde al instituto del Seguro Social el pago de dichas indemnizaciones toda vez que una vez asegurado el patrón a sus trabajadores ante dicha institución, la misma se subroga en la obligación que la ley Federal del Trabajo impone a los patronos en materia de riesgos de trabajo; tal como lo establece la LSS en su artículo 53.

Luego entonces el financiamiento corresponde al instituto del seguro social y no a la cuenta individual del trabajador ya que como la LSS lo establece en su artículo 169.- "los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador, son propiedad de este...."

Para complementar mas este punto en cuestión, mencionaremos el siguiente amparo directo:

En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el Artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social de 1973, se establece que el instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral aun cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aun que no existe equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica el importe de 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un Contrato Colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Amparo directo 2218179. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de abril de 1980.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretaria: Yolanda Múgica García.

#### PRECEDENTES:

Amparo directo 2959/79.- Tomasa Islas Clemente.- 20 de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Amparo directo 2320/77.- Elba Irruegas Vda. De Guardiola.- 19 de septiembre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Jorge Landa.

Amparo directo 3029/78.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de noviembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Celleja García.- Secretaria: Yolanda Múgica García.

### **3.3.3. Beneficiarios en caso de muerte del trabajador**

Cuando el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del

trabajador, corresponde recibir el pago de la indemnización a las siguientes personas consideradas como beneficiarias:

- La viuda del asegurado; o en su caso, el viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. A falta de esposa, la mujer con la que el asegurado tuvo hijos siempre y cuando los dos fueran libres de matrimonio.

La cónyuge o concubina pierden este derecho cuando contraigan nupcias o entren en concubinario.

- Los huérfanos de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados. Se extinguirá su derecho cuando recupere su capacidad para el trabajo.
- Los huérfanos menores de 16 años. Se extinguirá su derecho cuando cumpla los 16 años.

Solamente se extenderá este goce a los mayores de 16 años y menores de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Nos detendremos un poco en este caso, ya que la LSS es un poco arbitraria en el derecho de los menores de edad, ya que la mayoría de edad es

hasta los 18 años y tanto la constitución como el código civil otorgan la ciudadanía y la mayoría de edad a los 18 años, protegiendo los derechos de los menores de edad, justo es que la LSS les permita gozar de la protección de la legislación de seguridad social; así como la ley del ISSSTE protege a los menores de 18 años en su artículo 75 F I.

- A falta de viuda o viudo, concubina o concubinario y huérfanos; corresponderá este derecho a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido.
- A falta de todas estas personas, el beneficiario será el instituto Mexicano del Seguro Social.

Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

"I. La junta de conciliación permanente o el inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la junta de conciliación y arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las 24hr. siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la junta de conciliación y arbitraje, dentro de un termino de treinta días, a ejercitar su derecho;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses se girará exhorto a la junta de conciliación permanente, a la de conciliación y arbitraje o al inspector del trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. Junta de conciliación permanente, la de conciliación y arbitraje o el inspector del trabajo, independientemente de este aviso, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La junta de conciliación permanente, o el inspector del trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la junta de conciliación y arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la junta de conciliación y arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tiene derecho a la indemnización;

VI. La junta de conciliación y arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo acentuado en las actas del registro civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la junta de conciliación y arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficios que lo recibieron".

### **3.3.4. Incremento periódico de las pensiones**

En cuanto a las pensiones por incapacidad permanente, el artículo 68 de la LSS nos dice:

"La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforma al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior".

"Artículo 68.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior".

En este punto consideramos que esta reforma es algo injusta, ya que la disposición anterior era mas acorde a la situación económica del país; ya que en su artículo 75 establecía: que la cuantía de las pensiones serían revisadas e incrementadas cada vez que se modificaran los salarios mínimos.

### **3.4. Casos en los que las lesiones o la muerte del trabajador no constituyen un riesgo de trabajo**

"Artículo 46 LSS.- No se consideran riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por el médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por si o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuese responsable el trabajador o asegurado".

### 3.5. Disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo

En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, poner medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan; dichas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo., se organizará la comisión consultiva nacional de seguridad e higiene en el trabajo, integrada por representantes de las secretarías del trabajo y previsión social y de salubridad y asistencia; así como los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la secretaría del trabajo y previsión social, quien tendrá el carácter de presidente de la citada comisión.

"Artículo 504 LFT.- Los patrones tiene las obligaciones especiales siguientes:

1. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

- II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica en urgencia....
- III. Cuando tengan a su servicio mas de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.
- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanitarios ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores...
- V. Dar aviso escrito a la secretaria del trabajo y previsión social, al inspector del trabajo y a la junta de conciliación permanente o a la de conciliación y arbitraje, dentro de las 72 hrs. siguientes, de los accidentes que ocurran...
- VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades correspondientes.."

### 3.6 Criterios jurisprudenciales

A continuación citaremos algunas tesis y jurisprudencias relacionadas con lo expuesto en este tercer capítulo de nuestra investigación.

**"ACCIDENTES DE TRABAJO.** La fracción XVI del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación casual inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sufridos por los trabajadores,

con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan".<sup>24</sup>

**"ACCIDENTES DE TRABAJO.** Cuando un trabajador esté prestando sus servicios al patrón aunque no exista orden expresa para realizar la labor que esté ejecutando y sufra un riesgo, éste se considerara como profesional y no exime al patrón de la responsabilidad respectiva":<sup>25</sup>

**"ACCIDENTE DE TRABAJO; ELEMENTOS DEL.** Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a). Que el trabajador sufra una lesión; b). Que le originen una forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c). Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d). Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo".<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Séptima época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta parte, Pagina: 84, Quinta época: Tomo XLIII, pag. 3428. amparo en revisión 220/33. empresa de los ferrocarriles Nacionales de México. 29 de marzo de 1935. unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tomo XLIX pag. 1100. amparo directo 1800/36. cía. Azucarera Almada. S. A. En liq. Jud. 18 de agosto de 1936. unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI. Pag. 1378. amparo directo 5238/36. ferrocarriles Nacionales de México. Tomo LIII. Pag. 1378. amparo directo 1871/37. cía. Neviera San Cristóbal. S. A. 9 de julio de 1937. unanimidad de 4 votos. Tomo LVI. Pag. 1206. amparo directo 6975/37. ñiguez Maria y coags. 6 de mayo de 1938. unanimidad de 4 votos. Tomo CXXIII. Pag. 2173, amparo directo 2673/54. petroleros Mexicanos. 6 de octubre de 1954. unanimidad de 5 votos.

<sup>25</sup> (Informe anual correspondiente al año de 1971, pagina 35, 4º sala.)

<sup>26</sup> Séptima época. Instancia: cuarta sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Quinta parte. Pagina: 67 volúmenes 127-132. pag. 9. amparo directo 6386/77. instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 1979. unanimidad de 4 votos. Ponente: David franco Rodríguez. Volúmenes 133-138 pag. 9. amparo directo 1484/79. María teresa Manrique Viuda de Hernández Alfaro. 25 de abril de 1980. unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 187-192. pag. 9. amparo directo 2326/84. bernardina Ruiz Viuda de Castillo y otra. 2 de agosto de 1984. 5 votos ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo. Volúmenes 187-192. pag. 9. amparo directo 2906/84. aurora Granados viuda de Cedillo y otros. 10 de septiembre de 1948. unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo. Volúmenes 187-192. pag. 9. amparo directo 5728/84. cruz Ramírez Ramírez. 22 de noviembre de 1984. unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

**"RIESGO DE TRABAJO, PRESTACIONES QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR EN CASO DE.** El hecho de que se fije al trabajador el grado de incapacidad que le haya resultado con motivo del riesgo de trabajo sufrido, y le haga el pago de la indemnización correspondiente, no implica automáticamente o como consecuencia de dicho pago, que el trabajador se vea privado de las prestaciones que le otorga el artículo 487 de la Ley Federal del trabajo, pues al establecer la fracción II de dicho numeral el derecho del trabajador a ser rehabilitado sin establecer cortapisa al respecto, debe entenderse, de acuerdo con el espíritu de la ley, que aquel tiene derecho a gozar de las prestaciones que establece el numeral en cuestión mientras sean necesarias para su rehabilitación".<sup>27</sup>

**"RIEGO DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES".**

En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la ley federal del Trabajo señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; pero en el artículo 46 de la ley del Seguro Social se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la ley

---

<sup>27</sup> Amparo directo 2320/77. Elba Iruegas Vda. De Guardiola. 19 de septiembre de 1977, unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de accidentes de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones sociales, sin que exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios, pues la obligación del Instituto en estos casos equivale al importe de 730 días de salario, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón esta obligado a cubrir".<sup>28</sup>

#### **"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL".**

De la interpretación conjunta de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley del Seguro Social, se desprende que cuando el patrón hubiera asegurado a sus obreros contra los riesgos de trabajo a que se contrae la ley Federal que los rige (incapacidad temporal o total y muerte) y alguno de ellos sufre un accidente, será el propio instituto quien subrogará en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por esos riesgos deba solventar el patrón.

---

<sup>28</sup> Amparo directo 2320/77. Elba Iruegas Vda. De Guardiola, 19 de septiembre de 1977. unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

En consecuencia, si se encuentra demostrada la afiliación de los trabajadores al Seguro Social por parte de la empresa quejosa el instituto se substituye en todas y cada una de las responsabilidades que puedan derivar de los riesgos de trabajo que aquellos sufran, y si mediante la asistencia médica a que se contrae la fracción II del artículo 504 de la ley Federal del Trabajo se determina el grado de responsabilidad del patrón de acuerdo con el número de sus trabajadores, debe estimarse que éste también de ella es relevado con la sola justificación de haber afiliado a sus obreros, tan es así que el artículo 60 de la Ley del Seguro Social se refiere a la sustitución de toda clase de riesgos previstos por la Ley Federal del Trabajo; de donde es ilegal que al no contar una empresa con una enfermería dotada con los medicamentos y material quirúrgico de emergencia, así como el médico cirujano correspondiente, se le impusiera su sanción, pues de lo contrario sería tanto como hacer negatorio lo dispuesto por la fracción IV del precepto laboral ya citado, en tanto faculta al patrón, previo acuerdo con los trabajadores, para celebrar contrato con sanatorios y hospitales ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las fracciones II y III del mismo artículo.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Séptima Época Instancia: Tribunales colegiados de circuito fuente: Semanario Judicial de la Federación tomo: 193-198 Sexta parte página: 153 Tribunal COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 819/84. la poblana. S. A. 19 de abril de 1985. unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Estos amparos confirman lo expuesto en el presente capítulo, ya que se manifestó que una vez que el patrón haya afiliado a sus trabajadores al Seguro Social, este se subroga en las obligaciones que recaen sobre el patrón en caso de un Riesgo de Trabajo.

Por consiguiente insistimos que el Seguro Social es responsable del pago de las pensiones correspondientes a un riesgo de trabajo.

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS RIESGOS DE TRABAJO

En el desarrollo del presente capítulo, analizaremos lo que a nuestro parecer las reformas que sufrió la ley del Seguro Social, ponen en desventaja los derechos de los trabajadores cuando llegan a sufrir un riesgo de trabajo produciéndoles algunas de las consecuencias que derivan del mismo.

Asimismo, propondremos posibles soluciones al problema específico que es la base de este trabajo de investigación.

#### 4.1. ANALISIS DEL RIESGO DE TRABAJO

Siendo el trabajo el principal patrimonio del ser humano, y tal vez su única fuente de ingresos, resultaría fatal para el trabajador sufrir un riesgo de trabajo cuya consecuencia sea la imposibilidad de trabajar, y mas aún cuando la consecuencia del riesgo sufrido, fuera la muerte del trabajador, ya que tal vez quede toda una familia desprotegida y desamparada en sus necesidades mas apremiantes.

Por lo tanto, es fundamental que la Seguridad Social tenga como base fundamental salvaguardar y proteger la vida y la salud del ser humano, así como amparar a los dependientes económicos en caso de muerte del

trabajador, para lo cual resulta vital que se vea únicamente al trabajador como un ser humano con derechos y necesidades y no solamente como una maquina mas de la fuerza de trabajo.

De esta forma veremos que si el trabajador sufre un deterioro en su integridad física o corporal por desempeñar una actividad que beneficia tanto al patrón como a su empresa, es decir, que si el trabajador pone en riesgo su salud y su vida por prestar un trabajo subordinado, lo justo es que se le retribuya equitativamente su esfuerzo.

Y mas aún cuando por desarrollar una determinada actividad, dentro de lo que es considerada su actividad laboral, sufra un riesgo de trabajo que tenga como consecuencia su muerte, toda vez que en el supuesto de sufrir una incapacidad, tal vez ya no podrá desarrollar su actividad laboral cotidiana, pero sigue con vida y tal vez pueda llevar a cabo alguna otra forma de ganarse la vida, sin embargo en el caso de muerte, se pierde todo, se cierra toda posibilidad de ganarse la vida, de percibir algún otro ingreso para subsistir, y a lo mejor alguna familia pierde totalmente el apoyo tanto moral como económico que recibía del trabajador.

#### **4.2. PLANTEAMIENTO ESPECIFICO DEL PROBLEMA**

Es necesario primeramente analizar y especificar, las distintas situaciones en las que el trabajador se encuentra un tanto desprotegido en sus

derechos, al sufrir un riesgo de trabajo, esto como consecuencia directa de las reformas que en esta materia fueron realizadas en la ley del seguro social.

Desvirtuándose de esta manera la finalidad de la seguridad social que la misma ley establece y que es fundamentalmente, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Es decir, su razón de ser es la protección de la vida, la salud y la integridad corporal del ser humano.

Luego entonces, sus reformas deben ser creadas pensando en amparar y proteger al ser humano en sí, y no al hombre fuerza de trabajo, para preservar la continuidad y reproducción del proceso de trabajo, es decir, del ciclo de producción, distribución y consumo.

Pero por otra parte, y de gran importancia es determinar a quien corresponde responder por las consecuencias derivadas de los riesgos de trabajo. Ya que por mandato constitucional corresponde al patrón, legalmente corresponde al Seguro Social en caso de subrogación de responsabilidades por parte del mismo.

Sin embargo y de acuerdo a las reformas realizadas, le corresponde a una institución privada, misma que contratará el propio trabajador, punto que pone en desventaja al trabajador, tal como lo veremos más adelante.

### **4.3. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO**

De la reglamentación de los riesgos de trabajo, analizaremos las que atañen directamente a lo planteado en nuestro trabajo de investigación.

#### **4.3.1. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

De acuerdo al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pero sobre todo, por mandato constitucional, son los patrones los que tienen la obligación de asumir la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.

Dicho fundamento Constitucional lo encontramos en la fracción XIV del apartado A, del artículo 123, el cual establece que los empresarios deberán responder por los riesgos sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo, según las consecuencias producidas por dicho riesgo.

Para lo cual mencionaremos la siguiente Jurisprudencia:

**ACCIDENTES DE TRABAJO.** La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.<sup>30</sup>

Sin embargo, y hasta antes de las reformas, correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las prestaciones que en especie y en dinero correspondían al trabajador que sufriera un riesgo de trabajo. Este punto era lo que se consideraba, subrogación de derechos, esto es, que una vez que el patrón inscribía a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Seguro Social, el patrón quedaba subrogado en la obligación que le impone la Constitución, ya que en este caso el Seguro Social se responsabilizaba del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Mismo punto que sostiene la siguiente Tesis Jurisprudencial :

---

<sup>30</sup> Séptima Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Quinta Parte, Pagina 84, Quinta Epoca: Tomo XLIII, pag. 3428. Amparo en revisión 220/33. Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de marzo de 1935. Unanimidad de 4 votos. Vicente Santos Guajardo. Tomo XLIX pag. 1100. Amparo Directo 1800/36. Cia. Azucarera Alnada. S.A. en Liq.Jud. 18 de agosto de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI. Pag. 1378. Amparo Directo 5238/36 Ferrocarriles Nacionales de México. Tomo LIII Pag. 417. Amparo Directo 1871/37. Cia. Naviera San Cristóbal . S.A. 9 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVI pag. 1206 Amparo Directo 6975/37. Iñiguez María y coags. 6 de mayo de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXIII, pag. 2173. Amparo Directo 2673/54. Petróleos Mexicanos . 6 de octubre de 1954. Unanimidad de 5 votos.

**RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL.** De la interpretación conjunta de los artículos 60,62, y 63 de la Ley del Seguro Social, se desprende que cuando el patrón hubiere asegurado a sus obreros contra los riesgos de trabajo a que se refiere la Ley Federal que los rige (incapacidad temporal o total y muerte) y alguno de ellos sufre un accidente, será el propio Instituto quien se subrogara en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por esos riesgos deba solventar el patrón. En consecuencia, si se encuentra demostrada la afiliación de los trabajadores al Seguro Social por parte de la empresa quejosa, el Instituto se substituye en todas y cada una de las responsabilidades que puedan derivar de los riesgos de trabajo que aquellos sufran, y si mediante la asistencia medica a que se contrae la fracción II del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo se determina el grado de responsabilidad del patrón de acuerdo con el numero de sus trabajadores, debe estimarse que este también de ella es relevado con la sola justificación de haber afiliado a sus obreros, tan es así que el artículo 60 de la Ley del Seguro Social se refiere a la sustitución de toda clase de riesgos previstos por la Ley Federal del Trabajo, de donde es ilegal que al no contar una empresa con una enfermería dotada con los medicamentos y material quirúrgico de emergencia, así como del medico cirujano correspondiente, se le impusiera una sanción, pues de lo contrario sería tanto como hacer negatorio lo dispuesto por la fracción IV del precepto laboral ya citado, en tanto faculta al patrón, previo acuerdo con los trabajadores, para celebrar contrato con sanatorios y hospitales ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento a una distancia que permita el

traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las fracciones II y III del mismo artículo.<sup>31</sup>

Ahora bien, una de las principales reformas sufridas, fue la de privatizar las pensiones, esto es, que ahora una institución privada, misma que contratara el propio trabajador, será la encargada de financiar las pensiones correspondientes

#### **4.3.2. PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo, este puede tener como consecuencia :

- Una incapacidad temporal
- Una incapacidad permanente parcial
- Una incapacidad permanente total
- La muerte del trabajador.

En estos casos se le otorgara al asegurado o en su caso a sus beneficiarios, prestaciones en especie y en dinero.

---

<sup>31</sup> Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo 193-198 Sexta Parte pag. 153 TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo Directo 819/84, La Poblana S.A. 19 de abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

En cuanto a las prestaciones en especie, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tienen derecho a ser asistidos de forma medica, quirúrgica y farmacéutica, además de la hospitalaria, prótesis, ortopedia y rehabilitación.  
"artículo 56 LSS"

Por lo que a prestaciones en dinero se refiere, se otorgaran de la siguiente manera :

- Si se otorga al trabajador una incapacidad temporal como consecuencia de un riesgo de trabajo el pago que recibirá mientras que dure la inhabilitación será con el equivalente del 100% del salario base con el que estaba cotizando.

Esta incapacidad no deberá ser mayor a cincuenta y dos semanas, tiempo en el cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá dictaminar si se otorga una incapacidad permanente o total, o se declara que el trabajador regresa a trabajar sin que se le otorgue ninguna de estas prestaciones. Si el trabajador no esta de acuerdo con la evaluación podrá interponer el recurso de inconformidad durante los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución definitiva

- En la incapacidad permanente total, el Instituto le otorgará una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario base con el que cotizaba. Cuando esta incapacidad es como consecuencia de una

enfermedad de trabajo, se deberá promediar el salario base de cotización del trabajador por las últimas cincuenta y dos semanas o las que tuviere, promediándolo para otorgarle el 70% que le corresponda.

La pensión mensual definitiva para el asegurado y el seguro de sobrevivencia para los casos en que fallezca el pensionado, mismos que protegen el otorgamiento de prestaciones económicas a sus beneficiarios conforme a la ley, serán otorgadas por la institución de seguros privada que haya elegido el trabajador asegurado, para la contratación de estos dos seguros el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para su contratación.

Al monto constitutivo se le deberá restar el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia restante será la suma asegurada que deberá pagar el instituto a la asegurada elegida por el trabajador.

- En la incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que se haya elegido conforme a la contratación del seguro de renta vitalicia y sobre vivencia.

El Instituto dictaminará de conformidad con la tabla de evaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo el monto de la pensión que le corresponda al trabajador, tomando como base la incapacidad permanente

total que le hubiera correspondido, fijando el tanto por ciento de la incapacidad entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla y considerando la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para poder desarrollar otra actividad o que solo haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades semejantes a su profesión u oficio y que sean remuneradas.

El incapacitado debe contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, mismo que otorgara a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho. Este seguro es adicional a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Si la incapacidad es hasta un 25% , en lugar de la pensión, el Instituto otorgara una indemnización consistente en cinco anualidades del monto de la pensión que le hubiere correspondido, si la valuación es de más del 25% y hasta el 50% será optativo para el trabajador si recibe la pensión o solicita que se le otorgue una indemnización de cinco anualidades.

En el caso de la incapacidad permanente parcial o total superior al 50%, se le otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciba.

#### **4.3.3. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE**

En caso de muerte del asegurado, las pensiones se otorgaran a sus beneficiarios, estos pagos son de dos tipos:

- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.
- El pago de 730 días de salario "art. 502 LFT"

El pago de dicha indemnización corresponde a la institución de seguros privada que el trabajador haya contratado, para lo cual : el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas a los beneficiarios. "art. 64 LSS"

Esta pensión se otorgará de la siguiente manera :

- A la viuda (o) o concubina (o), le corresponde el 40% de la pensión que le hubiese correspondido al fallecido, de habersele determinado una incapacidad permanente total; esto es , un 40% del 70% del salario base de cotización.
- A los huérfanos menores de 16 años o menores incapacitados, así como a los mayores de 16 años y menores de 25 años que se encuentren estudiando, les corresponderá el 20% a cada uno, del 70% correspondiente como pensión. "art.64 LSS"

Estas pensiones tanto de viudez como de orfandad, serán revisadas e incrementadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior. (art. 68 LSS)

#### **4.4. CRITICAS Y PROPUESTAS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS QUE REGULAN LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

En el punto anterior establecimos como se aplican algunas disposiciones vigentes, sobre los riesgos de trabajo, a continuación analizaremos lo que a nuestro parecer en dichas disposiciones existe cierta contrariedad e ilegalidad en su aplicación, para lo cual las analizaremos una a una.

#### **4.4.1. PROPUESTA SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR POR RIESGO DE TRABAJO.**

Comenzaremos diciendo, que una de las principales reformas que sufrió la Ley del Seguro Social fue, la privatización del pago de pensiones; toda vez que anteriormente el Instituto Mexicano del Seguro Social, era el encargado de financiar dichas pensiones con las cuotas obrero-patronales que para tal efecto se cubrían; ahora con la reforma, ya no es el Instituto el encargado de financiar dichas pensiones, sino que deberán ser contratadas con una institución privada misma que elegirá el propio trabajador.

Lo cual resulta inconstitucional ya que va en contra de lo que establece la propia Constitución en su artículo 123 Ap. A, ordenando que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y que deberán pagar la indemnización correspondiente.

Y en caso de subrogación, corresponde al IMSS el pago de dichas indemnizaciones, tal como la misma LSS lo sigue estableciendo en su artículo 53, lo cual se contradice con su reforma de que corresponde a la institución privada.

Por lo tanto, consideramos que dicha reforma es en perjuicio del trabajador, ya que de esta forma es el mismo trabajador el que financiara su

propia pensión a través de su cuenta individual. Tal como lo establece la misma LSS en su artículo 169 al decir que, los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de este...

Para reafirmar este punto, mencionaremos lo que la Dra. Gloria Arellano comenta al respecto:

"Asimismo, consideramos indebido que la cuota patronal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que igualmente se deposita en la cuenta individual del trabajador, también es incorrecto que se destine al pago de las prestaciones por riesgo de trabajo, ya que el propio artículo 169 de la nueva LSS establece que, los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de este; razón por la cual, con recursos propiedad de los trabajadores, no deberán pagarse las pensiones y demás prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, porque su costo debe estar a cargo exclusivamente del patrón. Lo anterior significa que toda la reglamentación relativa al pago de las pensiones y demás prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, es inconstitucional".<sup>32</sup>

Por lo tanto, la obligación sigue siendo del patrón, tal como la misma ley lo establece en su artículo 70, al afirmar: las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo..... serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados

---

<sup>32</sup> Revista Laboral No. 53 febrero 1997. Editorial SICCO. México. Artículo Inconstitucionalidad en el seguro de riesgos de trabajo de la nueva Ley del Seguro Social. Dra. Gloria Arellano Bernal.

Nuestra propuesta en este punto es : que cuando el riesgo de trabajo tenga como consecuencia la muerte del trabajador, las pensiones de viudez y orfandad, sean otorgadas por el patrón o en caso de subrogación por el IMSS, y que adicionalmente se les entregue a los beneficiarios el saldo total de la cuenta individual del trabajador fallecido.

Esto, tomando en cuenta, que para el trabajador fallecido, su fuerza de trabajo era su único patrimonio, por lo que, lo que se indemniza no es el daño fisiológico sino, la imposibilidad de volver a percibir este ingreso; ya que tal vez él era el único sostén de una familia.

De tal forma y en relación al artículo 64 de la Ley del Seguro Social que a la letra establece :

“Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas a los beneficiarios.

Las pensiones y prestaciones serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo...

II. A la viuda del asegurado, viudo o concubinario, se otorgara una pensión equivalente al 40% de la que hubiera correspondido, tratándose de incapacidad permanente total,

III. y IV. A cada uno de los huérfanos incapacitados o menores de 16 años, les corresponde el 20% , si son huérfanos de padre y madre le corresponde el 30%"

Nuestra propuesta es, que dicho artículo quedara de la siguiente manera:

Si el riesgo de trabajo, trae como consecuencia la muerte del asegurado, el pago de las pensiones y prestaciones correspondientes, corresponderán al patrón, o en caso de subrogación al Instituto; asimismo se les entregará a los beneficiarios los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a cargo de la institución de seguros privada.

Las pensiones y prestaciones serán .....

De este modo, los beneficiarios recibirán justamente tanto la indemnización correspondiente por la muerte del trabajador, como lo acumulado en la cuenta individual del mismo.

#### **4.4.2. PROPUESTA PARA MEJORAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LOS MENORES BENEFICIARIOS**

En este aspecto, como ya vimos anteriormente la ley establece como pensión, el 70% del salario base de cotización del trabajador fallecido, misma que va a ser distribuida entre la viuda (o) o concubina (o) y los huérfanos.

Sin embargo y tomando como ejemplo, una familia integrada por la esposa y cinco hijos, a los cuales les corresponde el 40% a la primera y el 20% a cada descendiente del 70% correspondiente al fallecido; tenemos que lógicamente la suma de estos rebasaría el 70%, por lo que al repartirlo sin rebasar el 70% establecido, les corresponderá un porcentaje por debajo de lo que la misma ley establece. Ya que al aplicarse la repartición, a la viuda se le otorgará el 40% del 70% correspondiente, y a cada descendiente el 20% del monto restante.

Por lo que resulta contradictorio el la ley establezca porcentajes de 40% y 20% del mismo 70% correspondiente, ya que lo real es un 20% del restante aplicado al que le correspondió a la viuda. Por lo que es mínima la pensión que se termina otorgando al menor beneficiario.

Y peor aun para el menor beneficiarios que no los ampare hasta que cumplan la mayoría de edad misma que la propia Constitución la otorga a los 18 años; sin embargo la LSS, solamente los ampara hasta los 16 años, cuando la mayoría de edad y la ciudadanía se otorgan a los 18 años, derecho que ampara tanto la Constitución como el Código Civil.

Por consiguiente nuestra propuesta en este aspecto es, que sea reformada la fracción IV del artículo 64 de la LSS, misma que otorga la pensión a los menores de 16 años y que extingue la misma una vez cumplidos los 16 a menos que se encuentren estudiando en algún plantel oficial.

Por lo que proponemos que quede de la siguiente manera :

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 18 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 18 años.

Es importante mencionar y comparar dicha ley con la del ISSSTE, ya que esta última en su artículo 75, permite disfrutar de la pensión a los menores de 18 años, siendo más acorde, de este modo con la protección de la seguridad social a los menores de edad.

#### **4.4.3. PROPUESTA PARA MEJORAR EL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES**

Es importante destacar que los pensionados se mantienen en un 100% del monto de la pensión que reciben y que por lo tanto justo es que dicha pensión sea suficiente y acorde a la situación económica actual con relación a los productos de consumo básicos, de tal forma que si aumentan los precios de

estos productos lo lógico es, que también aumente el monto de las pensiones para que los pensionados vivan dignamente.

Por lo que, los artículos 68 y 69 de la LSS que establecen que la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán actualizadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, nuestra propuesta en este aspecto es, que dichos artículos quedaran de la siguiente manera :

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos.

Cabe resaltar que así era como lo establecía el artículo 75 de la anterior Ley del Seguro Social.

Por lo que consideramos que así como es importante proteger y velar por los derechos de los menores, también importante es, hacerlo por los pensionados en su vejez o incapacidad.

#### **4.5. IMPORTANCIA DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**

Como hemos visto, es importante que los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo sean indemnizados justamente.

Sin embargo, consideramos que más importante es, que se eviten los riesgos de trabajo que ponen en peligro no sólo la integridad física del trabajador sino su vida misma la cual es invaluable e irreparable.

Por consiguiente es fundamental la existencia de las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ya que su función es la de investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenir estos y vigilar que las mismas se cumplan.

También es importante señalar cuáles son las principales causas que generan los accidentes en el trabajo, para así poder evitar caer en ellas :

- la falta o insuficiencia en la capacitación y adiestramiento para los trabajadores
- la carencia de equipo de protección personal o la negligencia para usarlo
- la alta presentación de condiciones peligrosas en los centros laborales
- el equipo inadecuado
- el desorden en la colocación de la materia prima
- el presentarse a trabajar en estado de ebriedad o drogado

Por lo tanto, toda las empresas, de cualquier clase, deberán contar con las Comisiones de Seguridad e Higiene en el trabajo que sean necesarias, atendiendo al numero de trabajadores, extensión de la empresa y al grado de peligrosidad de sus actividades.

El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo, entre la población asegurada.

Corno comentario final, agregaremos, que el objetivo de este trabajo de investigación, no es para poner en tela de juicio el trabajo de los legisladores al reformar la Ley del Seguro Social, ya que no solamente es de gran importancia el que el trabajador asegurado reciba una justa indemnización por haber sufrido un riesgo de trabajo, sino que también es fundamental el derecho a trabajar en un lugar seguro con las medidas de prevención necesarias para proteger la vida de los trabajadores; ya que el hecho de trabajar no va relacionado con necesariamente ser víctima de sufrir un riesgo de trabajo.

Por lo tanto, es importante no solo que los legisladores creen normas justas para amparar y proteger los derechos de los trabajadores en materia de riesgos de trabajo, sino que también es importante la participación de las empresas y los trabajadores para evitar la presentación de los riesgos de trabajo a la hora de realizar sus actividades laborales.

Así que también, es justo reconocer a los legisladores sus aciertos en la creación de reformas justas tanto para trabajadores como para los patrones, como lo es el hecho de considerar la propia siniestridad de la empresa para establecer la prima que el patrón deba pagar al Instituto, financiando así los gastos del ramo de riesgos de trabajo, y no como se realizaba anteriormente que se repartía la carga financiera entre los patrones dedicados a la misma actividad industrial. Solamente esperamos que esto no sea motivo de caer en falsedad por parte de los patrones para que con tal de pagar una prima mínima, oculten los riesgos de trabajo que se presenten en sus empresas.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** Se especificó que la Seguridad Social tiene como finalidad, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; sin embargo, para lograrlo es necesario ver al trabajador como ser humano y no como una herramienta mas de trabajo. Teniendo como función fundamental la protección de la vida del trabajador y su bienestar, y el de su familia.

**SEGUNDA.-** Se demostró, según la ley, que en caso de muerte producida por un riesgo de trabajo, es obligación del patrón cubrir el pago de la indemnización correspondiente, o en caso de subrogación, corresponde al IMSS. Por lo que, resulta ilegal que dicho pago sea cubierto con la cuenta individual del trabajador misma que contrató con una institución privada, tal como lo establece la actual Ley del Seguro Social. Por lo que dicha cuenta es propiedad únicamente del trabajador.

**TERCERA.-** Es notorio que la LSS está desamparando a los menores de edad, ya que en el caso de pensión por orfandad, solamente los protege hasta que cumplan los 16 años, lo cual es injusto ya que son considerados menores hasta que cumplan los 18 años, tal como lo considera la misma Constitución y el Código Civil al otorgar la mayoría de edad y la Ciudadanía a los 18 años.

**CUARTA.-** Es evidente que algunas de las reformas realizadas a la LSS en materia de riesgos de trabajo, resultan contraproducentes para los derechos de los trabajadores, como es el caso del incremento de las pensiones, ya que como lo vimos anteriormente, éstas solamente se incrementarían anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, misma que no va acorde a la situación económica actual del país.

**QUINTA.-** Analizando lo desarrollado en el capítulo cuarto, es necesario concluir y resaltar la imperante necesidad de que la LSS considere al trabajador como su razón de existir para proteger y amparar sus derechos, derechos de un ser humano con necesidades primordiales, y que así al determinar las indemnizaciones correspondientes por un riesgo de trabajo, tenga en cuenta que lo que se indemniza no es el daño fisiológico sufrido, sino la imposibilidad de obtener un ingreso para satisfacer estas necesidades; ya que a consecuencia del daño sufrido, pierde su única fuente de ingresos.

**SEXTA.-** Es fundamental tener presente lo importante que es que se tomen las medidas de seguridad e higiene necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lo importante que es la participación tanto de los trabajadores como del patrón, para evitar los riesgos de trabajo y así poder laborar en un lugar seguro para todos.

**BIBLIOGRAFIA :**

ALMANZA ASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Sexta Edición. Editorial Tecnos. España. 1991

BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Primera Edición. Porrúa México. 1991. pags. 133 –155

BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Porrúa. México. 1987 pags. 292 - 325

BONILLA MARTÍN, Gabriel. Teoría de Seguridad Social. s.e. Editora Nacional México. 1945

BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencia del Derecho Mé-xicano. s.e. Sista. Pags. 271 – 297

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. s.e. Harla México. 1987. pags. 123 – 162

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. s.e. México. 1985. pags. 102 – 162

CABANELLA, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. s.e. Omeba. Argentina. 1968

CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. México. 1976. Pags. 219 – 226

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Treinta y cinco Lecciones de Derecho Laboral. Sexta Edición. Trillas. México 1989. pags. 333 - 340

DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo. T.I Quinta Edición. Porrúa. México. 1994 pags. 409 - 414

DE BUEN L., Nestor. Derecho Del Trabajo. T.I. Séptima Edición. Porrúa. México. 1989. pags. 281 – 378

DE LA CUEVA, Mario. EL Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Séptima Edición. Porrúa. México. 1993. pags. 122 – 194

DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. s.e. Porrúa. México 1977. pags. 33 – 109

GAETE BERRIOS, Alfredo. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. s.e. Universitaria. Chile. 1951

GERARD BERTRAND, Alejandro. Manual del Seguro Social. Limusa. México. 1987 pags. 92 – 127

GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Segunda Edición. Universitarios. México. 1973

GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Decima séptima Edición. Porrúa. México. 1990. pags. 249 – 266

HERRERA GUTIERREZ, Alfonso. Seguro Social Mexicano. "Tesis Jurídica" Gráficos Galesa. México. 1961

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Lecturas en Materia de Seguridad Social. s.e. Color México. 1980

J. KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo. Trillas. México 1985

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derechos Del Trabajo. T.I . Porrúa. México. 1976 pags. 45 – 66

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derechos Del Trabajo. T.II. Porrúa México. 1983 pags. 385 – 399

PRUNEDA, Alfonso. Higiene de los Trabajadores. Tercera Edición.  
UNAM México 1988

RAMOS, Eusebio y TAPIA ORTEGA, Ana Rosa. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Pac. México. 1988. pags. 195 – 232

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social  
Porrúa. México. 1997

SÁNCHEZ LEON, Gregorio. Nuevo Derecho de la Seguridad Social.  
Cardenas. México 1987. Pags. 35 – 55

TENA SUCK, Rafael Italo Hugo. Derecho de la Seguridad Social.  
Segunda Edición. Pack. México. 1956

TEODOMIRO GONZALEZ, Porfirio y Rueda. Previsión y Seguridad Social del Trabajo. Limusa. México. 1989. pags. 89 – 131

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Porrúa. México  
1978 pags. 57 – 145

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición.  
México 1981. pags. 397 – 448

VASILACHIS DE GIALDINO, Irene. Enfermedades y Accidentes Laborales. Abelado Perrot. Argentina. Pags. 119 – 175

VEZQUEZ VIALARD, Antonio. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Segunda Edición. Astrea. Argentina. 1989

#### **LEGISLACIÓN :**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Porrúa México. 1997

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Porrúa. México 1999

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Quincuagésima octava Edición. Porrúa.  
México 1997

Reglamento de Servicios Médicos. Porrúa. México. 1997

Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado  
de seguro de riesgos de trabajo. Porrúa. México. 1997

#### **JURISPRUDENCIA :**

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**OTRAS FUENTES :**

TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Tercera Edición. Botas. México 1957

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. T.I. Omeba. Argentina. 1986

DICCIONARIO JURÍDICO. Abelado Perrot. Argentina

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Revista Laboral No. 53. Febrero 1997. Editorial SICCO. México. Artículo Inconstitucionalidad en el Seguro de Riesgos de Trabajo De la Nueva Ley del Seguro Social. Dra. Gloria Arellano Bernal

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping lines. Above the signature, the initials 'V.B.' are written in a simple, blocky font.